

SEGUNDA SECCION

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la finalización del régimen transitorio de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación, establecido en el Acuerdo CG44/2014.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG35/2016.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA FINALIZACIÓN DEL RÉGIMEN TRANSITORIO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN, ESTABLECIDO EN EL ACUERDO CG44/2014

ANTECEDENTES

1. El 27 de junio de 2008, mediante Acuerdo CG291/2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2008, el Consejo General creó, con carácter temporal, la Comisión para la elaboración de un Programa Integral en contra de la Discriminación y a Favor de la Equidad Laboral y de una Cultura Democrática del Instituto Federal Electoral.
2. El 31 de marzo del 2009, el Consejo General emitió el Acuerdo CG110/2009, por el que se aprueba el Programa Integral en contra de la Discriminación y a favor de la Equidad Laboral y de una Cultura Democrática al interior del Instituto Federal Electoral y su correspondiente aplicación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 2009.
3. El 22 de julio de 2010, la Junta General Ejecutiva aprobó el Acuerdo JGE80/2010, mediante el cual se creó con carácter permanente el "Grupo de Trabajo de Ética, Equidad y No Discriminación", encargado de elaborar el Programa Integral en contra de la Discriminación y a Favor de la Equidad Laboral y de una Cultura Democrática al interior del Instituto Federal Electoral.
4. El 21 de diciembre de 2011, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG454/2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 2012, por el cual se crea el Comité Técnico de Expertos en Materia de Género y No Discriminación, como instancia de asesoría técnica para dar seguimiento al presupuesto asignado por la Cámara de Diputados para 2012 en la materia; y se sustituyó el Programa Integral en contra de la Discriminación y a favor de la Equidad Laboral y de una Cultura Democrática por el Programa Integral de Equidad de Género y No Discriminación.
5. El 16 de mayo de 2012, el Instituto Nacional de las Mujeres mediante oficio INMUJERES/PRESIDENCIA/DGTPG/DPSP/113/2012, reconoce que el Instituto Federal Electoral ha dado pasos importantes hacia la incorporación de la perspectiva de género, y sugiere la creación de la Unidad de Género al interior del Instituto y la adopción del Programa de Cultura Institucional con perspectiva de género.
6. El 11 de enero de 2013 se presentó al Consejo General, el Informe final de actividades del Comité Técnico de Expertas/os en Materia de Género y No Discriminación, el cual sugiere la creación de una entidad específica que asuma la coordinación, asesoría, seguimiento y generación de información para iniciar la transversalización de la perspectiva de género en la institución.
7. En sesión ordinaria del 31 de enero de 2013, mediante Acuerdo JGE12/2013, la Junta General Ejecutiva modificó la denominación, integración y el funcionamiento del "Grupo de Trabajo de Ética, Equidad y No Discriminación" cambiando a "Grupo de Trabajo de Género, No Discriminación y Cultura Laboral", y lo establece como instancia rectora para la institucionalización y transversalización de la perspectiva de género y el derecho a la no discriminación en el Instituto Federal Electoral.
8. En sesión extraordinaria celebrada el 26 de septiembre de 2013, el Consejo General acordó la creación de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación, adscrita a la presidencia del Consejo General, mediante Acuerdo CG241/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 9 de octubre de 2013.
9. Mediante oficio PC/206/13, de fecha 18 de octubre de 2013, suscrito por el entonces Consejero Presidente se designó a la encargada de despacho de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación.
10. El 21 de noviembre de 2013, la Junta General Ejecutiva mediante Acuerdo JGE175/2013, confirmó, en el Punto Tercero, la Estructura Administrativa de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación conformada por: a) una Dirección de Unidad Técnica, b) tres Líder de proyecto (nivel subdirector) y c) un Asistente de Unidad Técnica.
11. El 27 de noviembre del 2013, el Consejo General, aprobó el Acuerdo CG364/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2013, por el que se reformó el Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, a fin de incluir a la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación, adscrita a la Presidencia del Consejo.

12. El 29 de enero de 2014, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG44/2014 por el que establece un régimen transitorio para el funcionamiento de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación, hasta que el Instituto Nacional Electoral defina su estructura, competencias y facultades definitivas. El régimen transitorio implica: la comisión temporal de personal del Instituto Federal Electoral para atender las actividades de la Unidad; que los recursos financieros para el cumplimiento de sus responsabilidades sean asignados de una parte de los ahorros y economías del Presupuesto del Instituto, y que los recursos materiales necesarios para su operación serán asignados temporalmente por la Secretaría Ejecutiva, entre otros.
13. El 31 de enero de 2014, el Presidente de la República promulgó la Reforma Constitucional en Materia Político-Electoral, aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales, y fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014. Con base en ello, el Instituto Nacional Electoral procedió a definir su estructura, competencia y facultades.
14. El 19 de noviembre de 2014, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG268/2014 por el que se expide el Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, en cuyo artículo 70 se establecen las atribuciones de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación, adscrita a la Presidencia del Consejo.
15. En sesión ordinaria de 26 de noviembre de 2015, el Consejo General designó a la Ciudadana Mónica Maccise Duayhe como Titular de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación, con efectos a partir del 16 de diciembre de 2015.
16. En sesión extraordinaria del 13 de enero de 2016, la Junta General Ejecutiva aprobó mediante Acuerdo INE/JGE/07/2016 someter a consideración y aprobación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la finalización del régimen transitorio para el funcionamiento de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación.

CONSIDERANDOS

- I. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en México queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Asimismo, en su párrafo tercero dispone que es obligación de las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- II. Que de conformidad con el artículo 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el varón y la mujer son iguales ante la ley.
- III. Que de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 29, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece la propia Constitución, dicho Instituto está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.
- IV. Que la disposición constitucional antes citada establece que los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones y prevé que las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público.
- V. Que de conformidad con el artículo 34 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los órganos centrales del Instituto son el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva.
- VI. Que el artículo 35, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales refiere que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

- VII. Que de acuerdo con el artículo 44, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene como atribución vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto.
- VIII. Que de acuerdo con el artículo 48, párrafo 1, incisos b) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto tiene, entre otras atribuciones, fijar los procedimientos administrativos, conforme a las Políticas y Programas Generales del Instituto, y las demás que le encomienden dicha Ley, el Consejo General o su Presidente.
- IX. Que el artículo 5, párrafo 1, inciso b) el Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, dispone que el Consejo General tiene entre sus atribuciones la de dirigir las actividades, vigilar la oportuna integración y el adecuado funcionamiento de los demás órganos del Instituto en función de las políticas y programas aprobados.
- X. Que el artículo 41, párrafo 2, incisos b) y h) del mismo ordenamiento, establece que son atribuciones del Secretario Ejecutivo, ejecutar y supervisar el adecuado cumplimiento de los Acuerdos del Consejo y de la Junta, y establecer los mecanismos para la adecuada coordinación de las acciones de la Junta, Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas, con las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales.
- XI. Que mediante Acuerdo CG241/2013, el 26 de septiembre de 2013, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, hoy Instituto Nacional Electoral, creó la Unidad Técnica de Igualdad de Género y no Discriminación, estableciendo en el punto Transitorio Primero que la Junta General Ejecutiva confirmaría la estructura así como los recursos materiales de que dispondría la Unidad para su funcionamiento; lo anterior fue cumplimentado por la Junta General Ejecutiva mediante Acuerdo JGE175/2013.
- XII. Que mediante Acuerdo CG44/2014, el 29 de enero de 2014, el Consejo General aprobó establecer un régimen transitorio para el funcionamiento de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación, hasta que el Instituto Nacional Electoral defina su estructura, competencias y facultades definitivas.
- XIII. Que mediante Acuerdo INE/JGE/07/2016, el 13 de enero de 2016, la Junta General aprobó someter a consideración y aprobación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la finalización del régimen transitorio para el funcionamiento de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación, establecido en el Acuerdo CG44/2014, lo anterior derivado de las necesidades actuales del Instituto y con el fin de fortalecer la cultura de igualdad de género y no discriminación dentro de este órgano electoral, para garantizar un ambiente laboral libre de violencia, y el pleno ejercicio de los derechos humanos establecidos en nuestra Carta Magna.
- XIV. La finalización del régimen transitorio de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación que se propone, generará la necesidad del replanteamiento de la estructura orgánica para el mejor funcionamiento de la misma y el cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad que rigen la función electoral, lo cual tendrá que realizarse en apego a la suficiencia presupuestal y normatividad vigente.

En razón de los Antecedentes y Considerandos expresados y con fundamento en los artículos 1, párrafo quinto; 4, párrafo primero y 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, párrafo 1, 34; 35, párrafo 1; 44, párrafo 1, inciso b); 48, párrafo 1, incisos b) y o), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, párrafo 1, inciso b) y 41, párrafo 2, incisos b) y h) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la finalización del régimen transitorio para el funcionamiento de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación, establecido en el Acuerdo CG44/2014, propuesto por la Junta General Ejecutiva mediante Acuerdo INE/JGE/07/2016.

SEGUNDO. El presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Electoral del Instituto Nacional Electoral, y entrará en vigor a partir del día de su aprobación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de enero de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la Política de Igualdad de Género y No Discriminación del Instituto Nacional Electoral y las Líneas Estratégicas de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación 2016-2023.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG36/2016.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA POLÍTICA DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y LAS LÍNEAS ESTRATÉGICAS DE LA UNIDAD TÉCNICA DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN 2016-2023

ANTECEDENTES

1. El 31 de marzo de 2009, el Consejo General emitió el Acuerdo CG110/2009, por el que se aprueba el Programa Integral en contra de la Discriminación y a favor de la Equidad Laboral y de una Cultura Democrática al interior del Instituto Federal Electoral y su correspondiente aplicación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 2009.
2. El 22 de julio de 2010, la Junta General Ejecutiva aprobó el Acuerdo JGE80/2010, mediante el cual se creó con carácter permanente el "Grupo de Trabajo de Ética, Equidad y No Discriminación", encargado de elaborar el Programa Integral en contra de la Discriminación y a Favor de la Equidad Laboral y de una Cultura Democrática al interior del Instituto Federal Electoral.
3. El 21 de diciembre de 2011, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG454/2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 2012, por el cual se crea el Comité Técnico de Expertos en Materia de Género y No Discriminación, como instancia de asesoría técnica para dar seguimiento al presupuesto asignado por la Cámara de Diputados para 2012 en la materia; y se sustituyó el Programa Integral en contra de la Discriminación y a favor de la Equidad Laboral y de una Cultura Democrática por el Programa Integral de Equidad de Género y No Discriminación.
4. El 14 de noviembre de 2012, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG713/2012, publicado el 13 de diciembre en el Diario Oficial de la Federación, sobre las Políticas Generales, Programas Generales y Proyectos Estratégicos 2013-2015. En el numeral siete se incluyó el "Apuntalamiento de la perspectiva de género y no discriminación", con lo cual establece que se garantizará la igualdad sustantiva en el plano laboral, ambientes laborales libres de violencia y discriminación y participación de las mujeres en ámbitos de responsabilidad.
5. En sesión ordinaria del 31 de enero de 2013, mediante Acuerdo JGE12/2013, la Junta General Ejecutiva modificó la denominación, integración y el funcionamiento del "Grupo de Trabajo de Ética, Equidad y no Discriminación" cambiando a "Grupo de Trabajo de Género, No Discriminación y Cultura Laboral", y lo establece como instancia rectora para la institucionalización y transversalización de la perspectiva de género y el derecho a la no discriminación en el Instituto Federal Electoral.
6. En sesión extraordinaria celebrada el 26 de septiembre de 2013, el Consejo General acordó la creación de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación, adscrita a la presidencia del Consejo General, mediante Acuerdo CG241/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de octubre de 2013.
7. En el transitorio Segundo de dicho Acuerdo se estableció que la Junta General Ejecutiva, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la publicación de ese Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, debía incluir en las Políticas y Programas Generales del Instituto para 2013 y 2014, las políticas específicas y líneas de acción correspondientes a la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación, como parte de los programas del Instituto Federal Electoral, a fin de presentarlas a la consideración y aprobación del Consejo General.
8. El 29 de enero de 2014, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG44/2014 por el que se establece un régimen transitorio para el funcionamiento de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación, hasta que el Instituto Nacional Electoral defina su estructura, competencias y facultades definitivas.
9. El 19 de noviembre de 2014, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG268/2014 por el que se expide el Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, en cuyo artículo 70 se establecen las atribuciones de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación, adscrita a la Presidencia del Consejo.
10. Durante 2015, el Grupo de Trabajo de Género, No discriminación y Cultura Laboral llevó a cabo el Taller para el Diseño de una Política Institucional en materia de Género y No Discriminación, en el marco del cual se construyó una propuesta de Política Institucional en materia de Igualdad de Género y No Discriminación en el Instituto **Nacional** Electoral.

11. En sesión ordinaria de 26 de noviembre de 2015, el Consejo General designó a la Ciudadana Mónica Maccise Duayhe como Titular de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación, con efectos a partir del 16 de diciembre de 2015.
12. En sesión extraordinaria del 13 de enero de 2016, la Junta General Ejecutiva aprobó, mediante Acuerdo INE/JGE/08/2016, someter a consideración y aprobación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la Política de Igualdad de Género y No Discriminación del Instituto Nacional Electoral y las Líneas Estratégicas de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación 2016-2023 de este Instituto.

CONSIDERANDOS

- I. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1o., párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en México queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Así mismo, en su párrafo tercero dispone que es obligación de las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- II. Que de conformidad con el artículo 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el varón y la mujer son iguales ante la ley.
- III. Que de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 29, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece la propia Constitución, dicho Instituto está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.
- IV. Que la disposición constitucional antes citada establece que los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones y prevé que las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público.
- V. Que de conformidad con el artículo 34 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los órganos centrales del Instituto son el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva.
- VI. Que el artículo 35, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales refiere que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
- VII. Que de acuerdo con el artículo 44, párrafo 1, inciso bb) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene como atribución fijar las políticas y los programas generales del Instituto a propuesta de la Junta General Ejecutiva.
- VIII. Que de acuerdo con el artículo 48, párrafo 1, incisos b) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto tiene, entre otras atribuciones, fijar los procedimientos administrativos, conforme a las Políticas y Programas Generales del Instituto, y las demás que le encomienden dicha Ley, el Consejo General o su Presidente.
- IX. Que el artículo 5, párrafo 1, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, dispone que corresponde a la Junta General Ejecutiva aprobar las Políticas y Programas Generales del Instituto, en el marco del Modelo Integral del Planeación Institucional, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.
- X. Que el artículo 41, párrafo 2, incisos b) y h) del mismo ordenamiento, establece que son atribuciones del Secretario Ejecutivo, ejecutar y supervisar el adecuado cumplimiento de los Acuerdos del Consejo y de la Junta, y establecer los mecanismos para la adecuada coordinación de las acciones de la Junta, Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas, con las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales.

- XI. Que el artículo 70, párrafo 1, inciso b), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, establece como atribución de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación: proponer a la Presidencia del Consejo General, para su aprobación por la Junta y el Consejo, la Política Institucional en materia de igualdad de género y no discriminación para el Instituto, así como promover las actualizaciones que correspondan, de acuerdo a las necesidades institucionales.
- XII. Que mediante Acuerdo CG241/2013, el 26 de septiembre de 2013, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, hoy Instituto Nacional Electoral, creó la Unidad Técnica de Igualdad de Género y no Discriminación, estableciendo en el punto Transitorio Segundo que la Junta General Ejecutiva incluiría en las Políticas y Programas Generales del Instituto, las políticas específicas y líneas de acción correspondientes a dicha Unidad Técnica.
- XIII. Que el Punto Tercero del citado Acuerdo CG241/2013, establece que la persona Titular de la Unidad Técnica que se nombre, conocerá las propuestas que formule la Junta General Ejecutiva y emitirá las observaciones pertinentes ante el propio Órgano Colegiado, el que las evaluará en definitiva.
- XIV. Que mediante Acuerdo JGE175/2013, el 21 de noviembre de 2013, la Junta General Ejecutiva, aprobó entre otros, las Políticas Específicas y Líneas de Acción de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación, instruyéndose al Secretario Ejecutivo, en el Punto Segundo, presentar a la consideración y en su caso aprobación del Consejo General, dichas políticas y líneas de acción.
- XV. Que mediante Acuerdo CG44/2014, el 29 de enero de 2014, el Consejo General aprobó establecer un régimen transitorio para el funcionamiento de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación, hasta que el Instituto Nacional Electoral defina su estructura, competencias y facultades definitivas, estableciéndose en el Punto Primero, el aplazamiento de la presentación ante el Consejo General, del Proyecto de Acuerdo para la aprobación de las Políticas Específicas, Líneas de acción de la Unidad Técnica de Igualdad de Género.
- XVI. Que en sesión ordinaria de 26 de noviembre de 2015, el Consejo General designó a la Ciudadana Mónica Maccise Duayhe como Titular de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación, con efectos a partir del 16 de diciembre de 2015.
- XVII. Que en cumplimiento a lo establecido en los considerandos XI y XIII del presente Acuerdo y acorde con las instrucciones del Consejero Presidente, la Titular de la Unidad **Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación** analizó las Políticas Específicas y Líneas de acción aprobadas mediante Acuerdo JGE175/2013, estimando conveniente replantear las mismas para conformar la Política de Igualdad de Género y No Discriminación del Instituto Nacional Electoral, y las Líneas Estratégicas de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación de este Instituto, mismas que se agregan al presente Acuerdo como Anexos 1 y 2, respectivamente.
- XVIII. Que toda vez que previo a la presentación del presente Acuerdo se ha propuesto la finalización del régimen transitorio de la Unidad **Técnica de Igualdad** de Género y No Discriminación, mediante Acuerdo INE/JGE/08/2016 del 13 de enero de 2016, la Junta General Ejecutiva aprobó someter a consideración y aprobación del Consejo General la Política de Igualdad de Género y No Discriminación del Instituto Nacional Electoral y las Líneas Estratégicas de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación **2016-2023**.

En razón de los Antecedentes y Considerandos expresados y con fundamento en los artículos 1o., párrafo quinto; 4o., párrafo primero y 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, párrafo 1, 34; 35, párrafo 1; 44, párrafo 1, inciso bb) y 48, párrafo 1, incisos b) y o); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, párrafo 1, inciso a), 41, párrafo 2, incisos b) y h); y 70, párrafo 1, inciso b) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la Política de Igualdad de Género y No Discriminación del Instituto Nacional Electoral, y las Líneas Estratégicas de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación de este Instituto, propuesto por la Junta General Ejecutiva mediante Acuerdo INE/JGE/08/2016, mismas que se agregan al presente Acuerdo como Anexos 1 y 2, respectivamente.

SEGUNDO. Se acuerda que la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación será responsable de la coordinación, el seguimiento y la evaluación de la Política de Igualdad de Género y No Discriminación del Instituto Nacional Electoral.

TERCERO. Se ordena la difusión de la Política de Igualdad de Género y No Discriminación del Instituto Nacional Electoral en la página de internet, intranet, Red Electoral, Organismos Públicos Locales, autoridades jurisdiccionales en materia electoral, entidades gubernamentales responsables de las políticas de igualdad de género y no discriminación.

CUARTO. El presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Electoral del Instituto Nacional Electoral, y entrará en vigor a partir del día de su aprobación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de enero de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello.**- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.**- Rúbrica.

Los anexos pueden ser consultados en las siguientes direcciones electrónicas:

http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2016/01_Enero/CGex201601-27/CGex201601-27_ap7_x1.pdf

http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2016/01_Enero/CGex201601-27/CGex201601-27_ap7_x2.pdf

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se expide el Instructivo que deberá observarse para la obtención del registro como Agrupación Política Nacional en el año 2017, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG37/2016.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EXPIDE EL INSTRUCTIVO QUE DEBERÁ OBSERVARSE PARA LA OBTENCIÓN DEL REGISTRO COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL EN EL AÑO 2017, ASÍ COMO DIVERSAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA REVISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA DICHO FIN

ANTECEDENTES

- I. Con la finalidad de ampliar los cauces de participación y representación política y como complemento del Sistema de Partidos Políticos, la Reforma Electoral de mil novecientos noventa y seis, estableció la figura de las Agrupaciones Políticas Nacionales como formas de asociación que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como para la creación de una opinión pública mejor informada.
- II. En los años de 1996, 1998, 2001, 2004, 2006, 2009 y 2012, el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral aprobó diversos Acuerdos por los que se indicaron los requisitos y plazos que debían observar las asociaciones de ciudadanos interesadas en constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales, así como los procedimientos que seguiría la autoridad electoral para la revisión de tales requisitos.
- III. Con fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral. Respecto de dicho Decreto, se destaca la creación del Instituto Nacional Electoral.
- IV. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, fueron publicadas en el *Diario Oficial de la Federación*, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, en cuyo Título segundo, Capítulo II, se encuentran reguladas las Agrupaciones Políticas Nacionales.

- V. El día veintiuno de enero de dos mil dieciséis la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, aprobó el proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se expide el Instructivo que deberá observarse para la obtención del registro como Agrupación Política Nacional en el año 2017, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin.

Al tenor de los Antecedentes que preceden; y

CONSIDERANDO

1. Que la sociedad mexicana se ha organizado para darse los espacios institucionales que permitan a los ciudadanos actuar políticamente dentro de los cauces legales. El resultado de este esfuerzo se expresa en el actual sistema de Partidos y Agrupaciones Políticas Nacionales, conformado por Institutos Políticos con diversas doctrinas e ideologías políticas.
2. Que el derecho de asociación se encuentra consagrado en el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, en su parte conducente, establece: *"No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país"*.
3. Que el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que es prerrogativa de los ciudadanos mexicanos: *"Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país"*.
4. Que de acuerdo con el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 29, párrafo 1; y 30, párrafos 1, inciso a), y 2, ambos de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, en cuya función estatal tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, y entre sus fines se encuentran contribuir al desarrollo de la vida democrática.
5. Que la Ley General de Partidos Políticos precisa en su artículo 20, párrafo 1, que *"las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada"*.
6. Que el artículo 22, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, establece los requisitos para la obtención del registro como Agrupación Política Nacional, los cuales consisten en acreditar, ante el Instituto Nacional Electoral, que las asociaciones de ciudadanos cuentan con un mínimo de 5,000 afiliados en el país y con un órgano directivo de carácter nacional, además de tener delegaciones en cuando menos siete entidades federativas; disponer de documentos básicos y ostentarse con una denominación distinta a la de cualquier otra Agrupación o Partido Político.
7. Que se estima conveniente que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con fundamento en los artículos 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, defina y precise los elementos documentales que las asociaciones de ciudadanos deben presentar acompañando su solicitud, a fin de que este órgano máximo de dirección norme su juicio al evaluar el cumplimiento de los requisitos legales, de manera tal que su análisis sobre las solicitudes presentadas se apegue a los principios rectores de certeza, objetividad y legalidad, sin que ello implique en modo alguno limitar los derechos políticos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sino por el contrario, tenga por finalidad garantizar a la ciudadanía que las Agrupaciones Políticas Nacionales cumplan con los extremos de la ley para constituirse en coadyuvantes del desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como formadoras de una opinión pública mejor informada.
8. Que para acreditar contar con el número mínimo de afiliados requerido por la Ley, esta autoridad considera que las asociaciones de ciudadanos deben presentar documentos que se constituyan en manifestaciones formales de afiliación en los que se refleje de manera cierta y objetiva la voluntad de adhesión de cada ciudadano y que ésta guarda vigencia y actualidad en relación con el procedimiento de solicitud de registro como Agrupación Política Nacional. En razón de lo anterior, con el fin de garantizar el principio de certeza con el que debe actuar esta autoridad electoral, se estima necesario que las cédulas de afiliación contengan la fecha en la cual los ciudadanos manifiestan su voluntad de adherirse a la agrupación que se pretende constituir, la cual debe estar comprendida entre el 1º de enero de 2016 y la fecha de presentación de la solicitud de registro. Por

su parte, se requiere que los datos de los ciudadanos asentados en las citadas cédulas de afiliación correspondan con los datos que obran en el padrón electoral como forma de garantizar que los afiliados gozan en plenitud de sus derechos político-electorales.

En este sentido se ha pronunciado la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al sostener la tesis XI/2002, titulada "AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL. LA ASOCIACIÓN QUE PRETENDA OBTENER SU REGISTRO, DEBE ACREDITAR QUE SUS MIEMBROS ESTÁN INSCRITOS EN EL PADRÓN ELECTORAL".

9. Que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su Jurisprudencia histórica 60/2002, señaló que el ejercicio del derecho de asociación político-electoral no admite la afiliación simultánea a dos o más entes políticos, por lo que no se contabilizarán aquellas afiliaciones de un mismo ciudadano que sean presentadas simultáneamente por dos o más asociaciones solicitantes, para efectos de la satisfacción del requisito de afiliación exigido por el Ley General de Partidos Políticos para obtener el registro como Agrupación Política Nacional.
10. Que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 57/2002 ha sostenido lo siguiente:

AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES. EFECTOS JURÍDICOS DE LAS MANIFESTACIONES FORMALES DE ASOCIACIÓN Y DE LAS LISTAS DE ASOCIADOS EN EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO. *Las manifestaciones formales de asociación, para los efectos del requisito previsto en el artículo 35, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son el instrumento idóneo y eficaz para acreditar el número de asociados con que cuenta una asociación que pretenda obtener su registro como Agrupación Política Nacional, toda vez que tales documentos, sin lugar a dudas, contienen de manera expresa la manifestación de la libre e individual voluntad del ciudadano de asociarse para participar pacíficamente en los asuntos políticos de la República a través de la asociación de ciudadanos solicitante. Por otro lado, la lista de asociados es un simple auxiliar para facilitar la tarea de quien otorga el registro solicitado, en razón de que ésta únicamente contiene una relación de nombres de ciudadanos, en el que se anotan datos mínimos de identificación, y se conforma sobre la base de las manifestaciones formales de asociación, documentos que se deben presentar en original autógrafo, en razón de que, como quedó precisado, constituyen el instrumento idóneo y eficaz para sustentar la fundación de una Agrupación Política Nacional. En consecuencia, deben privilegiarse las manifestaciones formales de asociación, y no los listados de asociados, por lo que hay que considerar las manifestaciones de mérito para su posterior verificación, según los procedimientos que apruebe para tal efecto el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con miras a determinar el número de asociados que efectivamente se acredita.*

11. Que por otra parte, el requisito de contar con documentos básicos en términos de lo señalado en el artículo 22, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, en una interpretación sistemática y funcional, se traduce en que tales documentos deben ser: a) Declaración de Principios, b) Programa de Acción y c) Estatutos; los cuales deberán apegarse a la Constitución y a la ley.
12. Que respecto a los documentos básicos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Considerando Quinto de la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-414/2008, estableció:

"Por documentos básicos deben entenderse aquéllos en los que se establece la estructura general de la agrupación, las facultades e integración de sus principales órganos, los derechos y obligaciones de sus miembros, así como los métodos democráticos de toma de decisiones colectivas."

Asimismo, en cuanto al contenido de los Estatutos de dichas agrupaciones, señaló:

"Mención aparte merece el requisito de establecer las facultades de los órganos directivos de la agrupación, pues tal requisito si es acorde con cualquier tipo de agrupación y tiene por objeto esclarecer la repartición de las cargas de trabajo y

hacer funcional la decisión colectiva, empero, este requisito no debe entenderse en sentido estricto, pues basta con que en los documentos básicos se configure, así sea en forma genérica, la estructura básica de la organización y sus principales funciones para, en su caso, tener por satisfecho este requisito.

De la misma manera, se estima que es jurídico el requisito relativo a que en los documentos básicos se expresen los derechos de los asociados, pues si bien no se encuentra previsto en la Ley, lo cierto es que se trata de un aspecto natural que debe contemplarse en una agrupación que pretende fomentar la democracia al exterior, debido a la presunción de que las asociaciones se integran por ciudadanos con vocación democrática y son éstos los que justifican su existencia, de tal manera que sus derechos constituyen el pilar de la asociación y deben estar claramente garantizados a fin de que la agrupación pueda cumplir con su cometido.

Lo anterior, en el entendido que para satisfacer este requisito basta con establecer los derechos básicos de los asociados, como el de igualdad en el derecho de participación o equidad, el derecho a no ser discriminados, a obtener información de la agrupación y a la libre manifestación de sus ideas, entre otros (...)"

13. Que para efecto de realizar una revisión objetiva, con mayor precisión y rapidez, de los requisitos constitutivos señalados en la Ley General de Partidos Políticos, atendiendo con ello al principio de certeza con que debe realizar su actuación, esta autoridad considera pertinente contar con la participación de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, de la Unidad de Servicios de Informática y de los órganos desconcentrados del propio Instituto, como coadyuvantes de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para establecer el sistema de cómputo, además del apoyo técnico y humano necesario que permitan a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos verificar que las organizaciones que presenten su solicitud hayan satisfecho los requisitos señalados en la ley.
14. Que conforme al artículo 43, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto está facultado para ordenar la publicación en el *Diario Oficial de la Federación* de los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie, y de aquellos que así lo determine y, que conforme al artículo 7, párrafo 1, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, las Comisiones contribuyen al desempeño de las atribuciones del Consejo y ejercen las facultades que les confieren las Leyes y los acuerdos y resoluciones del propio Consejo.
15. Que con base en lo dispuesto por el artículo 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y con el objeto de verificar que la solicitud se encuentra debidamente acompañada de todos los documentos a los que se refiere el citado artículo 22 de la Ley General de Partidos Políticos, este Consejo General, considera necesario que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través de la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento, se encuentre facultada para realizar una revisión inicial de la citada documentación.
16. Que las asociaciones solicitantes no podrán presentar en forma extemporánea la documentación necesaria para cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 22, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos; pues el comunicado por parte del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en relación con los resultados de la verificación inicial de la documentación, tiene como único fin dar a conocer a las solicitantes los requisitos respecto de los cuales fueron omisos para que manifiesten lo que a su derecho convenga y, en el caso de requisitos meramente formales, éstos puedan ser subsanados.

Criterio similar sostuvo la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia por la que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, SUP-JDC397/2008, al señalar:

"En efecto, esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente, en asuntos tales como SUP-JDC-004/1997, SUP-JDC-005/1997, SUP-JDC-011/1997, SUPJDC-784/2002, SUP-JDC-788/2002, SUP-JDC-342/2005 y SUP-JDC-354/2005, que las solicitudes de registro de un partido político o Agrupación Política Nacional pueden encontrarse deficiencias insubsanables y subsanables. Las primeras atañen a elementos

sustanciales en los requisitos exigidos para el registro, los cuales deben cubrirse durante el tiempo establecido por la ley, mientras que las subsanables son las que se refieren a aspectos accidentales, puramente formales, incidentales o de operatividad que no inciden en cuestiones fundamentales.

La diferencia se realiza en razón de que la subsanación de cuestiones secundarias no afecta a los documentos constitutivos que definieron la voluntad de los asociados para formar parte de la organización, en tanto que en las esenciales sí, para lo cual, sería necesario repetir todo el procedimiento constitutivo, lo que resulta inadmisibles jurídicamente, porque la ley define tiempos precisos para tal efecto, fijados en función del Proceso Electoral."

17. Que el artículo 22, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, señala que la asociación interesada en obtener su registro como Agrupación Política Nacional deberá presentar a la autoridad electoral su solicitud de registro, junto con la documentación que se requiera, en el mes de enero del año anterior al de la elección.
18. Que el propio artículo 22, párrafos 3, 4 y 5, de la Ley General de Partidos Políticos señala que el Consejo General, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que conozca de las solicitudes de registro, resolverá lo conducente; que en los casos en que proceda el registro, el Consejo General expedirá el certificado respectivo; y que en caso de negativa, expresará las causas que la motivan y lo comunicará a la asociación interesada. La Resolución correspondiente deberá publicarse en el *Diario Oficial de la Federación*. El registro de las Agrupaciones Políticas cuando hubiese procedido, surtirá efectos a partir del primero de junio del año anterior al de la elección.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 9; 35, fracción III; y 41, párrafo segundo, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3; 20, párrafo 1; 22, párrafos 1, 2, 3, 4 y 5; 29, párrafo 1; de la Ley General de Partidos Políticos, 30, párrafos 1, inciso a) y 2; 43, párrafo 1; y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; y en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 22, párrafo 2; de la Ley General de Partidos Políticos y 44, párrafo 1, incisos m) y j), de la Ley de la Materia, el Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

Primero.- Se aprueba el *"Instructivo que deberá observarse para la obtención del registro como Agrupación Política Nacional en el año 2017, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin"*, en términos del anexo único que forma parte integral del presente Acuerdo.

Segundo. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en los estrados y en la página electrónica del Instituto Nacional Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de enero de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello.-** Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.-** Rúbrica.

Los anexos pueden ser consultados en las siguientes direcciones electrónicas:

http://www.ine.mx/archivos3/porta/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2016/01_Enero/CGex201601-27/CGex201601-27_ap_8_a1.pdf

http://www.ine.mx/archivos3/porta/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2016/01_Enero/CGex201601-27/CGex201601-27_ap_8_a2.pdf

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban los Lineamientos que establecen los plazos, términos y condiciones para el uso y entrega del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores a los Organismos Públicos Locales, para los procesos electorales 2015-2016.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG38/2016.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS “LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS PLAZOS, TÉRMINOS Y CONDICIONES PARA EL USO Y ENTREGA DEL PADRÓN ELECTORAL Y LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES A LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2015-2016”

ANTECEDENTES

1. **Reforma Constitucional.** El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
2. **Creación del Instituto Nacional Electoral.** El 4 de abril de 2014, el Consejero Presidente, las y los Consejeros Electorales, rindieron protesta constitucional, con lo que se integró este Consejo General, dando formal inicio a los trabajos del Instituto Nacional Electoral.
3. **Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.** El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y se reformaron y adicionaron diversas disposiciones en la materia, mismo que abrogó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
4. **Lineamientos que establecen los plazos, términos y condiciones para el uso y entrega del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores.** El 19 de noviembre de 2014, este Consejo General, mediante Acuerdo INE/CG259/2014, aprobó los *“Lineamientos que establecen los plazos, términos y condiciones para el uso y entrega del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores a los Organismos Públicos Locales para los Procesos electorales 2014-2015”*.
5. **Aprobación de los plazos para los Procesos Electorales Locales 2015-2016.** El 26 de noviembre de 2015, este Consejo General, mediante Acuerdo INE/CG992/2015, aprobó los plazos para la actualización del Padrón Electoral y los cortes de la Lista Nominal de Electores en el marco de los Procesos Electorales Locales 2015-2016, y que las Credenciales para Votar denominadas “15” sean utilizadas durante las elecciones ordinarias locales a celebrarse en 2016.
6. **Recomendación de la Comisión Nacional de Vigilancia.** El 20 de enero de 2016, la Comisión Nacional de Vigilancia recomendó a este Consejo General, apruebe los *“Lineamientos que establecen los plazos, términos y condiciones para el uso y entrega del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores a los Organismos Públicos Locales, para los procesos electorales 2015-2016”*.
7. **Presentación del Proyecto de Acuerdo ante la Comisión del Registro Federal de Electores.** El 21 de enero de 2016, la Comisión del Registro Federal de Electores, acordó someter a la consideración de este órgano máximo de dirección, el *“Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban los “Lineamientos que establecen los plazos, términos y condiciones para el uso y entrega del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores a los Organismos Públicos Locales, para los procesos electorales 2015-2016”*.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Este Consejo General es competente para aprobar los *“Lineamientos que establecen los plazos, términos y condiciones para el uso y entrega del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores a los Organismos Públicos Locales, para los procesos electorales 2015-2016”*, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafo segundo y apartado B, inciso a), numeral 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, numeral 1, inciso a); 35 y 44, numeral 1, incisos gg) y jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, numeral 1, fracción I, apartado A, inciso a) y 5, numeral 1, incisos r) y w) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Razones jurídicas que sustentan la determinación.

El artículo 1, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece.

Así, el párrafo segundo del propio precepto jurídico, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

En esta dirección, el párrafo tercero del artículo en cita, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Así, el artículo 6, párrafo cuarto, Apartado A, fracción II de la Carta Magna, mandata que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Se resalta que el artículo 16, párrafo segundo de la Constitución Federal, prescribe que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

El artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

En ese orden de ideas, el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 3 de la Ley Suprema, en relación con el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para los Procesos Electorales Federales y locales, corresponde al Instituto Nacional Electoral, el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores.

De igual modo, con fundamento en el artículo 54, numeral 1, incisos b), c) y d) de la citada ley, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene, entre otras atribuciones, la de formar, revisar, y actualizar el Padrón Electoral, así como expedir la Credencial para Votar, conforme al procedimiento establecido en el Libro Cuarto de dicha ley y las demás que le confiera ese ordenamiento legal.

El artículo 126, numerales 1 y 2 de la ley de referencia, prevé que este Instituto prestará, por conducto de la Dirección Ejecutiva competente y de sus vocalías en las Juntas Locales y Distritales ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, el cual es de carácter permanente, de interés público y tiene por objeto cumplir con lo previsto por el artículo 41 constitucional sobre el Padrón Electoral.

En ese sentido, el numeral 3 del artículo previamente citado, señala que los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la constitución federal y la Ley General electoral, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que este Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esa ley en materia electoral y por la Ley General de Población, en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.

El numeral 4 del propio artículo 126, señala que los miembros de los Consejos General, Locales y Distritales, así como de las comisiones de vigilancia, tendrán acceso a la información que conforma el Padrón Electoral, exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones y no podrán darla o destinarla a finalidad u objeto distinto al de la revisión del Padrón Electoral y las listas nominales.

Por su parte, el artículo 127, numeral 1 de la ley de referencia, establece que el Registro Federal de Electores será el encargado de mantener actualizado el Padrón Electoral.

Asimismo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 128, numeral 1 de la ley de referencia, en el Padrón Electoral constará la información básica de los varones y mujeres mexicanos, mayores de 18 años que han presentado la solicitud a que se refiere el numeral 1 del artículo 135 de la Ley General electoral, agrupados en dos secciones: ciudadanos residentes en México y ciudadanos residentes en el extranjero.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 133, numerales 1 y 2 de la ley en comento, este Instituto se encargará de formar y administrar el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores; además, emitirá los Lineamientos en los que se establezcan los plazos y términos para el uso del Padrón Electoral y las listas de electores en los Procesos Electorales Locales.

Según lo señalan los numerales 3 y 4 del precepto legal referido en el párrafo que antecede, es obligación del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales brindar las facilidades necesarias a los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, para realizar los trámites que les permitan formar parte del Padrón Electoral y de la lista de electores, para las elecciones correspondientes, desde el extranjero; de igual forma este Instituto, a través de la comisión respectiva, de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y del órgano nacional de vigilancia, verificará el registro de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero en el Padrón Electoral para conformar el listado de electores tanto a nivel federal como local.

En términos del artículo 137, numerales 1 y 2 de la Ley General electoral, una vez llevado a cabo el procedimiento referido en el Libro Cuarto de la misma ley, se procederá a formar las listas nominales de electores del Padrón Electoral con los nombres de aquéllos a los que se les haya entregado su Credencial para Votar. Los listados se formularán por Distritos y por secciones electorales. En el caso de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, el listado se formulará por país de residencia y por entidad federativa de referencia, si la Credencial para Votar se expidió o renovó desde el extranjero, o por el Distrito electoral que aparece en su Credencial para Votar, si fue expedida en territorio nacional.

De igual manera, el artículo 147, numeral 1 de la ley en cita, señala que las listas nominales de electores son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral, agrupadas por Distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su Credencial para Votar.

El artículo 152 de la ley comicial electoral, señala que los partidos políticos contarán en el Instituto con terminales de computación que les permitan tener acceso a la información contenida en el Padrón Electoral y en las listas nominales de electores. Igualmente y conforme a las posibilidades técnicas, los partidos políticos tendrán garantía de acceso permanente al contenido de la base de datos, base de imágenes, documentos fuente y movimientos del Padrón, exclusivamente para su revisión y verificación. De igual manera, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores instalará centros estatales de consulta del Padrón Electoral para su utilización por los representantes de los partidos políticos ante las comisiones locales de vigilancia, y establecerá además, mecanismos de consulta en las oficinas distritales del propio Registro, a los cuales tendrá acceso cualquier ciudadano para verificar si está registrado en el Padrón Electoral e incluido debidamente en la Lista Nominal de Electores que corresponda.

Por su parte en el artículo 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

- I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso, rectificación, corrección y oposición al tratamiento de datos, en los casos que sea procedente, así como capacitar a los Servidores Públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con la normatividad aplicable;

- II. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido o dicho tratamiento se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;
- III. Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de la normatividad aplicable, excepto en casos en que el tratamiento de los datos se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;
- IV. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;
- V. Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación, y
- VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Asimismo, el numeral 2 del artículo en comento, refiere que los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable.

De la misma manera, el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone, en el artículo 12, que como información confidencial se considerará la entregada con tal carácter por los particulares al Instituto Nacional Electoral, incluyendo la relativa al Registro Federal de Electores; los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables, y la que por disposición expresa de la legislación aplicable, sea considerada como confidencial.

El artículo 36 del Reglamento en comento, dispone que en el tratamiento de datos personales, los servidores públicos del Instituto Nacional Electoral deberán observar los principios de licitud, calidad de los datos, información al titular, consentimiento, seguridad, confidencialidad y finalidad para la que fueron recabados, de conformidad con los procedimientos que se detallan en los Lineamientos que deben cumplir los órganos de dicha autoridad electoral.

Conforme al artículo 32, párrafo 4 del Reglamento aludido en el párrafo que precede, señala que el acceso a los datos personales en posesión del Registro Federal de Electores, por los integrantes de los consejos General, locales y distritales, las comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores y los partidos políticos, se regirán conforme a los Lineamientos para el acceso, verificación y entrega de éstos datos que emita el Consejo propuesta de la Comisión del Registro Federal de Electores.

A partir de lo anterior, el artículo 55, fracciones III, VII y X del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública citado, señala que los servidores públicos del Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias estarán obligados, entre otras cosas, a custodiar la información que se encuentre bajo su resguardo, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivos de su empleo, cargo o comisión; custodiar los archivos bajo su encargo, de conformidad con los Lineamientos respectivos; y guardar la reserva o confidencialidad de los documentos que con ese carácter les sean entregados por los órganos.

Con base en los preceptos constitucionales y legales citados, se advierte que este Consejo General del Instituto Nacional Electoral válidamente puede aprobar los *“Lineamientos que establecen los plazos, términos y condiciones para el uso y entrega del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores a los Organismos Públicos Locales, para los Procesos Electorales 2015-2016”*.

TERCERO. Motivos para aprobar los Lineamientos que establecen los plazos, términos y condiciones para el uso y entrega del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores a los Organismos Públicos Locales.

Para el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales y locales, corresponde al Instituto Nacional Electoral formar y administrar el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores.

Es así que resulta necesario implementar acciones que aseguren la adecuada planeación y organización de los procesos electorales, a fin de facilitar a los ciudadanos, el ejercicio de su derecho humano al sufragio. De ahí la importancia de establecer mecanismos que permitan un correcto uso de los instrumentos electorales registrales

Tal es el caso de que se generen los Lineamientos a través de los cuales se definan los plazos, términos y condiciones sobre la entrega de la información contenida en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores a los Organismos Públicos Locales, para la instrumentación de las actividades en el marco de los Procesos Electorales Locales 2015-2016 de sus respectivas entidades federativas.

Los Lineamientos de referencia regularán, entre otros aspectos, los mecanismos para el uso del Padrón Electoral y la entrega de las listas nominales de electores; el resguardo y reintegro de los listados; así como las reglas de confidencialidad que deberán observarse sobre los datos personales contenidos en esos instrumentos electorales registrales.

A través de los Lineamientos referidos, el Instituto Nacional Electoral preverá las acciones necesarias para celebrar con los Organismos Públicos Locales los Convenios y Anexos Técnicos de Apoyo y Colaboración, con la finalidad de establecer las bases respecto del uso de los instrumentos electorales y, con ello, garantizar que los ciudadanos de las entidades federativas, puedan ejercer su derecho al voto en los Procesos Electorales Locales correspondientes.

No sobra mencionar que los Lineamientos en comento estarán apegados en todo momento a la normatividad aplicable y a los principios constitucionales y legales propios de la función electoral.

Además, con la finalidad de los Lineamientos en cita, en todo momento se busca garantizar la protección de los datos personales contenidos en el Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores.

De esa forma se llevó a cabo una revisión de los datos a incluir en el instrumento electoral referido, considerando conveniente prescindir del domicilio a fin de garantizar la máxima tutela de la información confidencial que obra en poder de esta autoridad y que es proporcionada por los ciudadanos al Registro Federal de Electores en cumplimiento de sus obligaciones; ello, además en estricto apego a los principios rectores en materia de protección de datos personales, entre los que sobresalen el de proporcionalidad, finalidad y licitud.

Por lo que respecta al principio de proporcionalidad, con esta medida se busca que los datos personales a incluir en el listado nominal para revisión, resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento, es decir, con los datos que se incluirán en los instrumentos electorales referidos, los partidos políticos están en condiciones de realizar las tareas de revisión de los ciudadanos inscritos o excluidos indebidamente de los listados respectivos, en términos de la Ley General de materia.

Asimismo, con esta medida se atienden los principios de finalidad y licitud para el tratamiento de los datos personales que contendrán los listados nominales para revisión, ya que se encuentra justificada por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, en relación con las facultades o atribuciones que la propia normatividad establece tanto para esta autoridad electoral en su carácter de garante de la confidencialidad de los datos personales del Registro Federal Electores y de los partidos políticos para sus tareas de revisión de los instrumentos electorales.

En tal virtud, el Instituto Nacional Electoral por tratarse de un órgano constitucional autónomo del estado mexicano, es responsable de los datos personales que proporcionan los ciudadanos, entre otros, los relacionados con la formación del Padrón Electoral en cuanto a la inscripción y actualización, en la elaboración de la Lista Nominal de Electoral y la emisión de la Credencial para Votar, para lo cual deberá tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido, así como adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

De ahí que, incluir datos adicionales a los previstos en los presentes Lineamientos, con respecto de la entrega de la Lista Nominal de Electores para Revisión, no contribuye a alcanzar algún fin constitucional legítimo, dado que su incorporación resultaría una intromisión indebida a la vida privada de las personas, toda vez que dicho campo constituye un dato sensible a la luz de lo establecido en la Constitución Federal y en las leyes aplicables.

Bajo esa lógica, incluir el domicilio en el instrumento electoral referido, no es lo más benigno en relación con el derecho que pudiera afectarse, esto es, el derecho a la privacidad de la información de los ciudadanos. En consecuencia, se estima que integrar ese dato u otros que obren en poder esta autoridad y que son proporcionados por las y los ciudadanos en las listas nominales de referencia, es indebido y contrario a lo mandado en la norma legal.

Es por ello que proporcionar la Lista Nominal para Revisión obedece a la obligación constitucional y legal de este Instituto, garantizando la más amplia protección de los datos personales que las y los ciudadanos proporcionan al Registro Federal de Electores; sin menoscabo de que los instrumentos generados por este Instituto para la revisión que realicen los partidos políticos, contengan los elementos indispensables para el cumplimiento de sus fines.

Lo anterior, implica en modo alguno una afectación a las funciones realizadas por los órganos de vigilancia en sus tareas inherentes a la revisión y verificación de los instrumentos electorales registrales, toda vez que cuentan con el acceso permanente al contenido de la base de datos, base de imágenes, documentos fuente y movimientos del padrón, a través de terminales de cómputo en oficinas determinadas por este Instituto Nacional Electoral, hecho que se considera suficiente para la realización de sus actividades.

Adicional a lo señalado, es oportuno mencionar que el máximo tribunal de justicia en materia electoral, al resolver el recurso de apelación SUR-RAP-200/2013 determinó que con el acceso permanente a la base de datos del Padrón Electoral y las listas nominales se garantiza el derecho de vigilancia de los partidos, pues el Instituto Nacional Electoral cuenta con terminales de computación y la instalación de centros estatales de consulta del padrón electoral para su utilización por los representantes de los partidos políticos acreditados ante los órganos respectivos.

Incluso, el mismo órgano de justicia argumentó que tal acceso a los partidos políticos es exclusivamente para su revisión y verificación y estén en posibilidad de manifestar sus observaciones, de manera que acorde a lo que el tribunal refiere, utilizar ese acceso para otros fines, constituiría una inobservancia al principio de legalidad.

Con ello, se estaría resguardando la confidencialidad del domicilio de 29,245,293¹ registros ciudadanos que se incluirán en los listados nominales para revisión de los partidos políticos.

Por las razones expuestas, resulta oportuno que este Consejo General apruebe los *“Lineamientos que establecen los plazos, términos y condiciones para el uso y entrega del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores a los Organismos Públicos Locales, para los procesos electorales 2015-2016”*.

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 43, párrafos 1 y 2; 45, párrafo 1, inciso o) y 46, párrafo 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, inciso l); 11, párrafo 1, inciso n); 27, párrafo 1, 2 y 3, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como al principio de máxima publicidad establecido en la Constitución Federal y en el propio ordenamiento de la materia, este órgano máximo de dirección considera conveniente que el Consejero Presidente instruya al Secretario de este Consejo General, a efecto de que provea lo necesario para que el presente Acuerdo sea publicado en el Diario Oficial de la Federación y en la página electrónica de este Instituto.

¹ Número de ciudadanos incluidos en Lista Nominal de Electores con corte al 15 de enero de 2016, correspondiente a las entidades de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas.

En razón de lo expuesto y con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafo primero y segundo y apartado B, inciso a), numeral 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, numeral 1, inciso a); 35 y 44, numeral 1, inciso gg) y jj); 54, numeral 1, incisos b), c) y d); 126, numerales 1 y 2; 127, numeral 1; 128, numeral 1; 133, numerales 1, 2, 3 y 4; 135, numeral 1; 137, numerales 1 y 2; 147, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, numeral 1, fracción I, apartado A, inciso a) y 5, numeral 1, incisos r) y w) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, este Consejo General en ejercicio de sus facultades, emite los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. Se aprueban los *“Lineamientos que establecen los plazos, términos y condiciones para el uso y entrega del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores a los Organismos Públicos Locales, para los procesos electorales 2015-2016”*, contenidos en el **Anexo** que acompaña al presente Acuerdo y forma parte integral del mismo.

SEGUNDO. Hágase del conocimiento de los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas con Proceso Electoral 2015-2016, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, lo aprobado por este órgano máximo de dirección.

TERCERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por parte de este Consejo General.

CUARTO. Hágase del conocimiento de la Comisión Nacional de Vigilancia, lo aprobado por este Consejo General.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO

ÚNICO. A más tardar en el mes de febrero de 2016, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores deberá presentar los ajustes a los Lineamientos para el Acceso, Verificación y Entrega de los Datos Personales en posesión del Registro Federal de Electores; que permitan fortalecer los mecanismos y herramientas de los centros estatales de consulta para los integrantes de los órganos de vigilancia.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de enero de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular el Punto Único Transitorio, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cinco votos en contra de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

El anexo puede ser consultado en la siguiente dirección electrónica:

http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2016/01_Enero/CGex201601-27/CGex201601-27_ap_9_a1.pdf

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se establecen los criterios institucionales para dar contestación a las consultas realizadas por los Organismos Públicos Locales Electorales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG61/2016.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS INSTITUCIONALES PARA DAR CONTESTACIÓN A LAS CONSULTAS REALIZADAS POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES**ANTECEDENTES**

- I. El 31 de enero de 2014, en uso de las facultades que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), el Presidente de la República promulgó la Reforma Constitucional en Materia Político-Electoral, aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales. El Decreto correspondiente se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los correspondientes Decretos por los que se expidieron la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. (Ley General)
- III. Mediante Acuerdo INE/CG100/2014 de fecha 14 de julio de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó reasumir las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva en los Procesos Electorales Locales, delegadas a los Organismos Públicos Locales electorales, de conformidad con el artículo Octavo Transitorio del Decreto referido en el Antecedente I del presente Acuerdo.
- IV. El 3 de septiembre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG830/2015 por el que se determinan las acciones necesarias para el desarrollo de los Procesos Electorales Locales 2015-2016.
- V. El 30 de septiembre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG861/2015, por el que se creó con carácter temporal la Comisión para el Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2015-2016.
- VI. El 11 de noviembre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG949/2015, por el que se precisan los alcances de las atribuciones encomendadas a la Comisión Temporal para el Seguimiento de los Procesos Electorales Locales.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, de la Constitución, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y los Organismos Públicos Locales Electorales, en los términos que establece la propia Constitución.
2. Que en términos del artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a), numerales 1, 3, 4 y 5, de la Constitución, dispone que para los Procesos Electorales Federales y Locales, al Instituto Nacional Electoral le corresponde: la capacitación electoral; el padrón y la lista de electores; la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas; las reglas, Lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales.
3. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado C, párrafo segundo, inciso c) de la Constitución, así como el artículo 32, párrafo 2, inciso h), y 120, párrafo 3 de la Ley General, en los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto podrá atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.

4. Que los incisos a) y b) de la norma IV del artículo 116 de la Constitución, disponen que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición; en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
5. Que el artículo 1, párrafos 2 y 3 de la Ley General establece que las disposiciones de dicha Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y local respecto de las materias que establece la Constitución. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en la Ley General.
6. Que conforme a los artículos 4, párrafo 1, 30, párrafo 2 y 98, párrafo 1 de la Ley General, el Instituto y los Organismos Públicos Locales, dispondrán lo necesario para asegurar el cumplimiento de la Ley, así como para garantizar la observancia de los principios rectores de la función electoral.
7. Que el artículo 5, párrafos 1 y 2, de la Ley General dispone que la aplicación de las normas de dicha Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto, al Tribunal Electoral, a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. La interpretación de las disposiciones se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.
8. Que el Instituto Nacional Electoral, debe velar por el cumplimiento de los principios rectores de legalidad, objetividad, independencia, imparcialidad certeza y máxima publicidad, así como de la correcta aplicación de la Legislación Electoral y, por ende, del marco normativo que le permite ejercer, en los Procesos Electorales Locales, las funciones constitucionalmente otorgadas, tal como se advierte de la interpretación sistemática de los artículos 27, párrafo 2, de la Ley General; de tal modo, el Instituto podrá coordinarse y concertar acciones comunes con los Organismos Públicos Locales Electorales para el cumplimiento eficaz de las respectivas funciones que habrán de desplegarse en el ámbito local.
9. Que el artículo 29 de la citada Ley, establece que el Instituto es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordena esa Ley. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones.
10. Que de acuerdo con el artículo 30, párrafo 1, incisos a), d), e), f) y g) de la Ley General son fines del Instituto, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, así como ejercer las funciones que la Constitución le otorga en los Procesos Electorales; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.
11. Que el artículo 31, párrafo 4, de la Ley General, establece que el Instituto Nacional Electoral se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en la propia Ley, además se organizará conforme al principio de desconcentración administrativa.
12. Que el artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracciones I, III, IV y VI de la Ley General, establece que el Instituto Nacional Electoral, tiene entre otras atribuciones para los Procesos Electorales Federales y Locales, la capacitación electoral, el padrón y la lista de electores, la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas, y la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

13. Que el artículo 34, párrafo 1, de la Ley General señala que los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral son: el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva.
14. Que según lo dispuesto por el artículo 35 párrafo 1 de la Ley General Electoral, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su calidad de órgano superior de dirección, es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
15. Que el artículo 42, párrafo 1, de la Ley General señala que el Consejo General integrará las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un Consejero Electoral.
16. Que en términos del referido artículo 42, párrafo 2, de la Ley General, las comisiones del Consejo son las de: Capacitación Electoral y Educación Cívica; Organización Electoral; Prerrogativas y Partidos Políticos; Servicio Profesional Electoral Nacional; Registro Federal de Electores; Quejas y Denuncias; Fiscalización y Vinculación con los Organismos Públicos Locales, funcionarán permanentemente y se integrarán exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General. Los Consejeros Electorales podrán participar hasta en cuatro comisiones antes mencionadas, por un periodo de tres años; la presidencia de tales comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes.
17. Que el artículo 44, párrafo 1, incisos b), j), ee), gg) y jj) de la Ley General Electoral, establece que es atribución del Consejo General vigilar el adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto; vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales se desarrollen con apego a la Ley General Electoral y la Ley General de Partidos Políticos y, que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; ejercer las facultades de asunción, atracción y delegación, así como en su caso, aprobar la suscripción de convenios, respecto de Procesos Electorales Locales, conforme a las normas contenidas en esta Ley; dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; aprobar y expedir los Reglamentos, Lineamientos y Acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B, de la Base V del artículo 41 de la Constitución.
18. Que conforme al artículo 52, párrafo 1 de la Ley General, al frente de cada una de las direcciones de la Junta General habrá un Director Ejecutivo o Director de Unidad Técnica, según sea el caso, quien será nombrado por el Consejo General.
19. Que los artículos 60, párrafo 1, incisos c), f) e i) y 119, párrafo 2 de la Ley General establecen que la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales tiene entre sus atribuciones la promoción de la coordinación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales para el desarrollo de la función electoral; la elaboración del calendario y el plan integral de coordinación con los Organismos Públicos Locales para los Procesos Electorales de las entidades federativas que realicen comicios; facilitar la coordinación entre las distintas áreas del Instituto y los Organismos Públicos Locales; y que, para la realización de las funciones electorales que directamente le corresponde ejercer al Instituto en los Procesos Electorales Locales, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en concordancia con los criterios, Lineamientos, Acuerdos y normas que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
20. Que el artículo 98, párrafo 1 de la Ley General establece que los Organismos públicos locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta ley, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
21. Que de acuerdo al artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la Ley General, corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, Lineamientos y criterios que establezca el Instituto, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la Ley.

22. Que el artículo 119 de la Ley General dispone que la coordinación de actividades entre el Instituto y los Organismos Públicos Locales estará a cargo de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y del Consejero Presidente de cada Organismo Público Local, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.
23. Que el artículo 207 de la mencionada Ley General dispone que el Proceso Electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y la propia Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, los integrantes de los ayuntamientos en los estados de la República y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal.
24. Que mediante el Acuerdo INE/CG830/2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó las acciones necesarias para el desarrollo de los Procesos Electorales Locales 2015-2016.

Al respecto, en los puntos de Acuerdo Primero y Segundo se determinó:

Primero.- El INE **continuará ejerciendo**, en los Procesos Electorales Locales 2015-2016, conforme con el vigente Acuerdo INE/CG100/2015, las siguientes atribuciones:

- a) La capacitación electoral;
- b) La geografía electoral;
- c) El padrón y la lista de electores;
- d) La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas, y
- e) La fiscalización de los ingresos y egresos de los Partidos Políticos y candidatos.

Segundo.- Se deberá actualizar o, en su caso, emitir la regulación en materia de:

1. Resultados preliminares;
 2. Encuestas o sondeos de opinión;
 3. Observación electoral;
 4. Conteos rápidos, y
 5. Impresión de documentos y producción de materiales electorales.
25. Que los días 9 y 30 de octubre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional adoptó diversos Acuerdos con la finalidad de generar las directrices necesarias para el desarrollo de los Procesos Electorales Locales 2015-2016, en las materias siguientes:
 - Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales.
 - Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para las Elecciones Locales de 2016, conformada por los Programas de Integración de Mesas Directivas de Casilla y Capacitación Electoral y el de Asistencia Electoral.
 - Lineamientos para la organización del voto de las y los mexicanos residentes en el extranjero en las entidades federativas que correspondan, durante los Procesos Electorales Locales de 2015-2016.
 - Lineamientos Generales del Instituto Nacional Electoral para el Diseño, Implementación y Operación de los Conteos Rápidos de Carácter Institucional en los Procesos Electorales Locales 2015-2016 y 2016-2017.
 - Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales respecto de la solicitud del registro de los Convenios de Coalición para los Procesos Electorales Locales.

- Lineamientos para la acreditación y desarrollo de las actividades de los Observadores Electorales durante los Procesos Electorales Locales Ordinarios a celebrarse en 2015-2016, los Extraordinarios que resulten de los mismos, en su caso, de las diversas formas de participación ciudadana establecidas en las legislaciones estatales, así como de los Procesos Electorales Extraordinarios, Locales y Federal producto de los Procesos Electorales 2014-2015.
 - Modificaciones a los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares.
 - Estrategia de Capacitación y Asistencia electoral para las Elecciones Locales de 2016.
 - Designación de los Vocales Ejecutivos Distritales como Presidentes de los Consejos Distritales para los Procesos Electorales Locales 2015-2016 en las entidades federativas en que habrá elecciones locales.
 - Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización del voto de las y los mexicanos residentes en el extranjero en las entidades federativas que correspondan, durante los Procesos Electorales Locales de 2015-2016.
26. Que en el mismo sentido, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, los días 11 de noviembre, 9 y 16 de diciembre de 2015, aprobó sendos Acuerdos con la finalidad de establecer disposiciones para dar certeza a las actividades vinculadas con la organización de las elecciones locales ordinarias de 2016, a saber:
- Criterios para la elaboración, desarrollo y publicidad del Sistema de Seguimiento al desarrollo de la Jornada Electoral.
 - Lineamientos para establecer el Proceso de captura de información en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes.
 - Criterios para el registro de Representantes de Partidos Políticos y Candidatos Independientes ante las Mesas Directivas de Casilla y Generales.
 - Bases de Coordinación y colaboración con los Organismos Públicos Locales Electorales para la organización de los Procesos Electorales y de Mecanismos de Participación Ciudadana en las entidades federativas.
 - Lineamientos para el establecimiento y operación de Mecanismos de recolección de la documentación de las casillas electorales al término de la Jornada Electoral.
27. Que atendiendo al marco constitucional y legal, los Organismos Públicos Locales se encuentran dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, así como profesionales en su desempeño, rigiendo su actuación por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
28. Que para la realización de las funciones electorales que directamente le corresponde ejercer al Instituto Nacional Electoral en los Procesos Electorales Locales, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Constitución Política, la Ley General y en concordancia con los criterios, Lineamientos, Acuerdos y normas que emita este Consejo General, es necesaria la coordinación de este Instituto con los Organismos Públicos Locales, por lo que deben fijarse canales institucionales para lograr este propósito.
29. Que la emisión del presente Acuerdo tiene como propósito fijar criterios institucionales para dar contestación a las consultas que formulen los Organismos Públicos Locales Electorales con el propósito de brindar certeza a las autoridades administrativas electorales locales en la consecución de las tareas que tienen encomendadas, y orientar su quehacer institucional, en el marco del establecimiento del nuevo sistema nacional electoral.

30. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció en la Jurisprudencia 32/2010 que la expresión “breve término” adquiere una connotación específica en materia electoral, al señalar en la mencionada jurisprudencia con el rubro **“DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN ‘BREVE TÉRMINO’ ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO”** lo siguiente:

“El derecho fundamental de petición, previsto en el artículo 8.º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a la autoridad la obligación de responder al peticionario en “breve término”. La especial naturaleza de la materia electoral implica que esa expresión adquiera una connotación específica, más aún en los procesos electorales, durante los cuales todos los días y horas son hábiles, aunado a que la legislación adjetiva electoral precisa plazos brevísimos para la interposición oportuna de los medios de impugnación. Por tanto, para determinar el “breve término” a que se refiere el dispositivo constitucional, debe tomarse en cuenta, en cada caso, esas circunstancias y con base en ello dar respuesta oportuna.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-116/2007.—Actora: Coalición “Alianza para que Vivas Mejor”.—Autoridad responsable: Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California.—28 de junio de 2007.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Báez Silva y David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-357/2008 y acumulado.—Actores: Rufino Julio Juanillo Torres y otro.—Autoridades responsables: Congreso del Estado de Oaxaca y otras.—21 de mayo de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Valeriano Pérez Maldonado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-626/2009.—Actora: María del Rosario Velasco Lino.—Autoridades responsables: Diputación Permanente de la LVI Legislatura del Estado de México y otra.—15 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Felipe de la Mata Pizaña y Jorge Enrique Mata Gómez.

31. Que derivado de lo anterior, se presentan los criterios a considerar para la presentación, atención y respuesta a las consultas que formulen al Instituto Nacional Electoral los Organismos Públicos Locales Electorales, a efecto de se establezcan las instancias y canales institucionales de gestión y comunicación de las mismas.

Así, con base en los Antecedentes y Considerandos expresados, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartados A, B, inciso a), numerales 1, 3, 4 y 5 y C, párrafo segundo, inciso c), y 116 norma IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafos 2 y 3; 4, párrafo 1; 5, párrafos 1 y 2; 27, párrafo 2; 29; 30, párrafo 1, incisos a), d), e), f) y g) y 2; 31, párrafo 4; 32, párrafo 1, incisos a), fracciones I, III, IV y VI y h); 32, párrafo 1, inciso a), fracciones I, II, IV y V, 34, párrafo 1; 42, párrafos 1 y 2; 44, párrafo 1, incisos b), j), ee), gg) y jj); 53, párrafo 1, incisos f) y l); 60, párrafo 1, incisos c), f) e i); 98, párrafo 1; 104, párrafo 1, incisos a), q) y r); 119, párrafo 2; 124, párrafos 1, 2, 3, 4 y 6; 207 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 41 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y a la Jurisprudencia 32/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se aprueban los criterios institucionales para dar contestación a las consultas realizadas por los Organismos Públicos Locales Electorales al Instituto Nacional Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

1. Toda consulta realizada por los Organismos Públicos Locales Electorales, respecto a materias distintas a la competencia de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, será turnada a través de la Unidad Técnica de Vinculación al Presidente de la Comisión competente, quien enviará la consulta a la Dirección Ejecutiva o Unidad Técnica correspondiente para generar la respuesta y, si tiene facultad para ello, la pondrá a consideración de la Comisión respectiva; de lo contrario, la enviará a la Unidad Técnica de Vinculación para proceder a su notificación.
2. En caso de que cualquier otra instancia del Instituto reciba una consulta realizada por los Organismos Públicos Locales Electorales, deberá remitirla inmediatamente a la Unidad Técnica de Vinculación para los efectos señalados en el punto anterior.
3. El titular de la Unidad Técnica de Vinculación circulará copia de la consulta a los integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
4. Las consultas realizadas por los Organismos Públicos Locales Electorales que requieran de la definición de un criterio aplicable de manera general a todos los Organismos Públicos Locales Electorales, deberán ser remitidas a la Secretaría Ejecutiva para que por su conducto, en coordinación con las áreas ejecutivas competentes, se elabore un proyecto de criterio general para su presentación y aprobación por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
5. El Presidente de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, señalará que, en breve término y de manera oportuna se realice el desahogo de la consulta remitida a la Comisión competente, Dirección Ejecutiva o Unidad Técnica correspondiente, atendiendo a la naturaleza de cada solicitud; con excepción de aquellas relacionadas con procesos electorales, mismas que deberán resolverse a la brevedad posible.
6. La respuesta generada por la Dirección Ejecutiva o Unidad Técnica que, en su caso, se haya aprobado en la Comisión competente, deberá remitirse al Presidente de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales para que, por su conducto, se notifique a los integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
7. El titular de la Unidad Técnica de Vinculación deberá notificar la respuesta correspondiente a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y a los integrantes del órgano superior de dirección del Organismo Público Local respectivo. Asimismo, deberá enviar copia de la respuesta a los integrantes de los órganos superiores de dirección del resto de los Organismos Públicos Locales Electorales.

Segundo. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que notifique a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral el contenido del presente Acuerdo.

Tercero. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique el presente Acuerdo a los Organismos Públicos Locales Electorales.

Cuarto. El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su aprobación.

Quinto. El presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 8 de febrero de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello.**- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.**- Rúbrica.

ACUERDO por el que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprueba la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para el Proceso de Elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México 2016 y sus respectivos anexos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG62/2016.

ACUERDO POR EL QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL APRUEBA LA ESTRATEGIA DE CAPACITACIÓN Y ASISTENCIA ELECTORAL PARA EL PROCESO DE ELECCIÓN DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO 2016 Y SUS RESPECTIVOS ANEXOS

ANTECEDENTES

- I. El 31 de enero de 2014, en uso de las facultades que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Presidente de la República promulgó la Reforma Constitucional en Materia Político-Electoral, cuyo Decreto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los correspondientes Decretos por los que se expidieron la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- III. El 14 de julio de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG101/2014, mediante el cual aprueba la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para el Proceso Electoral 2014-2015.
- IV. El 3 de septiembre de 2015, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG830/2015, por el que se determinan las acciones necesarias para el desarrollo de los Procesos Electorales Locales 2015-2016.
- V. El 30 de octubre de 2015, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG917/2015, por el que se aprueba la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para las Elecciones Locales 2016 y sus respectivos anexos.
- VI. El 29 de enero de 2016 se publicó el Decreto por el que se reforman y se derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma Política de la Ciudad de México.
- VII. El 4 de febrero de 2016 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo, por el que se emite la Convocatoria para la elección de sesenta diputados por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México 2016.
- VIII. El 4 de febrero de 2016 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo por el que se aprueba el Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral relativo a la Elección de sesenta diputados por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México 2016, se determinan acciones conducentes para atenderlos, y se emiten los Lineamientos correspondientes.

CONSIDERANDO

1. Que en términos de lo establecido en el artículo 5, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las funciones electorales y censales tienen carácter obligatorio y gratuito.
2. Que de conformidad con el artículo 41, en su Base V, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales. Dispone además que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. Que en el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.
3. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a), numerales 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Instituto Nacional Electoral, en los términos que establece la propia Constitución General y las leyes, para los Procesos Electorales Federales y locales, la capacitación electoral, la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas.
4. Que el artículo 44 de la Constitución Política, establece que la Ciudad de México es la entidad federativa sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos.
5. Que en términos de lo establecido en el párrafo primero del artículo 122, de la Carta Magna, la Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

6. Que de conformidad con el artículo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman y se derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma Política de la Ciudad de México de fecha 29 de enero de 2016, la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México se compondrá de cien diputados constituyentes, que serán elegidos conforme a lo siguiente:
 - A. Sesenta se elegirán según el principio de representación proporcional, mediante una lista votada en una sola circunscripción plurinominal.
 - B. Catorce senadores designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara, a propuesta de su Junta de Coordinación Política.
 - C. Catorce diputados federales designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara, a propuesta de su Junta de Coordinación Política.
 - D. Seis designados por el Presidente de la República.
 - E. Seis designados por el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.
7. Que de conformidad con el artículo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman y se derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma Política de la Ciudad de México, todos los diputados constituyentes ejercerán su encargo de forma honorífica, por lo que no percibirán remuneración alguna.
8. Que de conformidad con el mismo artículo Séptimo Transitorio, apartado A, fracción I, podrán solicitar el registro de candidatos los Partidos Políticos Nacionales mediante listas con fórmulas integradas por propietarios y suplentes, así como los ciudadanos mediante candidaturas independientes, integradas por fórmula de propietarios y suplentes.
9. Que según el precepto constitucional antes citado, en su apartado A, fracción II, incisos a) al c), tratándose de las candidaturas independientes, el registro de cada fórmula de candidatos independientes requerirá la manifestación de voluntad de ser candidato y contar cuando menos con la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 1% de la lista nominal de electores de la Ciudad de México, dentro de los plazos que para tal efecto determine el Instituto Nacional Electoral. Con las fórmulas de candidatos que cumplan con los requisitos anteriores, el Instituto Nacional Electoral integrará una lista de hasta sesenta fórmulas con los nombres de los candidatos, ordenados en forma descendente en razón de la fecha de obtención del registro. En la boleta electoral deberá aparecer un recuadro blanco a efecto de que el elector asiente su voto, en su caso, por la fórmula de candidatos independientes de su preferencia, identificándolos por nombre o el número que les corresponda. Bastará con que asiente el nombre o apellido del candidato propietario y, en todo caso, que resulte indubitable el sentido de su voto.
10. Que el artículo Séptimo Transitorio, apartado A, fracción VII, del Decreto citado señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitirá la Convocatoria para la elección de los diputados constituyentes a más tardar dentro de los siguientes 15 días a partir de la publicación de este Decreto. Que el Acuerdo de aprobación de la Convocatoria a la Elección, establecerá las fechas y los plazos para el desarrollo de las etapas del Proceso Electoral, y que el Proceso Electoral se ajustará a las reglas generales que apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
11. Que el artículo Séptimo Transitorio, apartado A, fracción VIII determina que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación será competente para resolver las impugnaciones derivadas del Proceso Electoral, en los términos que determinan las leyes aplicables.
12. Que el mismo artículo Séptimo Transitorio, apartado F, segundo párrafo establece que la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México 2016, ejercerá en forma exclusiva todas las funciones de Poder Constituyente para la Ciudad de México y la elección para su conformación se realizará el primer domingo de junio de 2016 para instalarse el 15 de septiembre de ese año, debiendo aprobar la Constitución Política de la Ciudad de México, a más tardar el 31 de enero de 2017, por las dos terceras partes de sus integrantes presentes.
13. Que en términos del artículo Noveno Transitorio, fracción I, incisos e) y f), del mismo Decreto anteriormente citado, la integración, organización y funcionamiento de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México se regirá exclusivamente por lo dispuesto en el citado Decreto y en el Reglamento para su Gobierno Interior y que la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México 2016, tendrá entre otras, las facultades de discutir, modificar, adicionar y votar el proyecto de Constitución Política de la Ciudad de México, así como aprobar, expedir y ordenar la publicación de la Constitución Política de la Ciudad de México.
14. Que el artículo 1, párrafos 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las disposiciones de dicha Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y local respecto de las materias que establece la Constitución. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en la Ley General.

15. Que de conformidad con el artículo 2, párrafo 1, incisos a) y c), la Ley General de la materia reglamenta las normas constituciones relativas a los derechos y obligaciones político electorales de los ciudadanos y las reglas comunes a los Procesos Electorales Federales y locales.
16. Que el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que es obligación de los ciudadanos integrar las mesas directivas de casilla.
17. Que en términos de lo señalado en el artículo 30, párrafo 1, incisos a), d), f) y g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales son fines del Instituto Nacional Electoral entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; así como ejercer las funciones que la Constitución le otorga en los Procesos Electorales Locales; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.
18. Que el artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracción I, IV, V de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuye al Instituto Nacional Electoral la responsabilidad directa, para los Procesos Electorales Federales y locales, de la ubicación de las casillas, integración de mesas directivas de casilla y la capacitación electoral, así como las reglas, Lineamientos, criterios y formatos en materia de impresión de documentos y producción de materiales electorales.
19. Que según lo dispuesto por el artículo 35 de la ley comicial, el Consejo General, en su calidad de órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral, es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
20. Que según lo dispuesto por el artículo 42, párrafo 1 de la ley de la materia, el Consejo General integrará las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones.
21. Que el artículo 44, párrafo 1, incisos b), gg) y jj) del mismo ordenamiento, dispone que son atribuciones del Consejo General, vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, y conocer, por conducto de su Presidente, del Secretario Ejecutivo o de sus comisiones, las actividades de los mismos, así como los informes específicos que el Consejo General estime necesario solicitarles; aprobar y expedir los Reglamentos, Lineamientos y acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B de la Base V del artículo 41 de la Constitución; dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley o en otra legislación aplicable.
22. Que de conformidad con lo que establece el artículo 48, párrafo 1, inciso f), de la Ley General en la materia, es atribución de la Junta General Ejecutiva supervisar el cumplimiento de los programas de capacitación electoral y educación cívica del Instituto.
23. Que el artículo 56, párrafo 1, incisos a) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, confiere a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral las atribuciones de apoyar la integración, instalación y funcionamiento de las juntas ejecutivas locales y distritales, así como de proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación electoral autorizada.
24. Que tal y como lo establece el artículo 58, párrafo 1, incisos e), f) y g), de la ley de la materia, es atribución de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, entre otras, diseñar y promover estrategias para la integración de mesas directivas de casilla y la capacitación electoral; preparar el material didáctico y los instructivos electorales; así como orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales.
25. Que el artículo 63, párrafo 1, incisos a) y b), de la ley electoral, establece las facultades de las juntas locales ejecutivas para supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas y las acciones de sus vocalías y de los órganos distritales, así como para supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas relativos a Organización Electoral, y Capacitación Electoral y Educación Cívica, entre otros.
26. Que en términos de los artículos 64, párrafo 1, inciso h), y 74, párrafo 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales y Distritales, en sus respectivos ámbitos de competencia, ejecutar los programas de capacitación electoral y educación cívica.
27. Que el artículo 79 párrafo 1, incisos c), d) y l), de la ley de la materia dispone que los Consejos Distritales tienen, entre otras facultades, las de determinar el número y la ubicación de las casillas; insacular a los funcionarios de casilla y; vigilar que las mesas directivas se instalen en los términos legales; así como supervisar las actividades de las Juntas Distritales Ejecutivas durante el Proceso Electoral.

28. Que según lo establecido en el artículo 81, párrafos 1 y 2, las mesas directivas de casilla son los órganos formados por ciudadanos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo; que son la autoridad electoral que tiene a su cargo durante la Jornada Electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.
29. Que el artículo 82, párrafo 1 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, siendo las Juntas Distritales Ejecutivas, las encargadas de integrar las mesas directivas de casilla de conformidad con el procedimiento señalado en el artículo 254 del mismo ordenamiento.
30. Que el artículo 215, párrafo 1 de la Ley Comicial, señala como responsable de aprobar los programas de capacitación para funcionarios de mesas directivas de casilla, al Consejo General.
31. Que el artículo 253, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que en las secciones electorales, por cada 750 electores o fracción, deberá instalarse una casilla electoral para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; advirtiéndole que de ser dos o más casillas habrán de colocarse en forma contigua y se dividirá la Lista Nominal de Electores en orden alfabético.
32. Que el mismo artículo 253, en sus párrafos 4 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que en caso de que el número de ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores correspondiente a una sección sea superior a 3,000 electores, deberán instalarse en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos en la lista entre 750, y que no existiendo un local que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, se ubicarán éstas en lugares contiguos atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección, asimismo cuando las condiciones geográficas de infraestructura o socioculturales de una sección hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de varias casillas extraordinarias en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores..
33. Que de acuerdo con el artículo 254, párrafo 1, inciso h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Consejos Distritales notificarán personalmente a los integrantes de las mesas directivas de casilla su respectivo nombramiento y les tomarán la protesta exigida por la Ley.
34. Que en términos de lo señalado en el párrafo 2, del artículo 254, y 396, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante los órganos del Instituto podrán vigilar los procedimientos relativos a la integración de las mesas directivas de casilla.
35. Que en los artículos 254, 255, 256 y 257, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se indican los procedimientos para la integración y ubicación de las casillas, así como los criterios para publicar las listas de los integrantes de las mesas directivas y ubicación de las casillas.
36. Que de conformidad con el artículo 9, párrafo 2, de la ley comicial, en cada Distrito electoral el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, salvo en los casos de excepción expresamente señalados por la propia Ley.
37. Que las excepciones referidas en el considerando anterior, se encuentran previstas en los artículos 258 y 284, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral, que establece las reglas para recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentran fuera de su sección en las casillas especiales, las cuales se pueden integrar con otros funcionarios de casilla de las secciones cercanas.
38. Que el artículo 303, párrafo 1 de la Ley, dispone que los Consejos Distritales, con la vigilancia de los representantes de los partidos políticos, designarán en el mes de enero del año de la elección, a un número suficiente de Supervisores y Capacitadores Asistentes Electorales, de entre los ciudadanos que hubieren atendido la convocatoria pública expedida al efecto y cumplan los requisitos a que se refiere el párrafo 3 de ese artículo.
39. Que el artículo arriba indicado, en su numeral 2, dispone que los supervisores y capacitadores asistentes electorales auxiliarán a las juntas y Consejos Distritales en los trabajos de: a) Visita, notificación y capacitación de los ciudadanos para integrar las mesas directivas de casillas; b) Identificación de lugares para la ubicación de las mesas directivas de casillas; c) Recepción y distribución de la documentación y materiales electorales en los días previos a la elección; d) Verificación de la instalación y clausura de las mesas directivas de casilla; e) Información sobre los incidentes ocurridos durante la Jornada Electoral; f) Traslado de los paquetes electorales apoyando a

- los funcionarios de mesa directiva de casilla; g) Realización de los cómputos distritales, sobre todo en casos de recuentos totales o parciales, y h) Los que expresamente les confiera el Consejo Distrital, particularmente lo señalado en los párrafos 3 y 4 del artículo 299 de esta Ley.
40. En tanto que el artículo 31, párrafo 1, inciso k) y v) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral dispone como atribución de los Consejos Distritales vigilar que éstos sean capacitados en materia jurídico-electoral, así como designar a un número suficiente de supervisores y capacitadores-asistentes electorales, de entre los ciudadanos que hubieren atendido la convocatoria pública expedida al efecto y cumplan los requisitos a que establece la Ley de la materia.
41. Que el artículo 47, párrafo 1, incisos c), d), k) y n), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral señala que para el cumplimiento de las atribuciones que confiere la ley electoral a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, le corresponde planear, dirigir y supervisar la elaboración de los programas de organización electoral; supervisar y coordinar a través de los Vocales Ejecutivos, las actividades de organización electoral en las delegaciones y subdelegaciones del Instituto; supervisar por conducto de los Vocales Ejecutivos que la instalación de las casillas se realice de acuerdo con las normas establecidas; y diseñar y operar el programa de información sobre el desarrollo de la Jornada Electoral.
42. Que para el cumplimiento de las atribuciones que le confiere la ley de la materia a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, le corresponde establecer las políticas generales, criterios técnicos y Lineamientos a que se sujetarán los programas de capacitación electoral y educación cívica; planear, dirigir y supervisar la elaboración de programas de educación cívica y capacitación electoral que desarrollarán las Juntas Locales y Distritales; presentar a la Junta General Ejecutiva los programas de capacitación electoral y educación cívica y vigilar su ejecución; evaluar periódicamente el cumplimiento de los programas autorizados para la dirección tanto a nivel central como en los niveles delegacionales y subdelegacionales; coadyuvar en el proceso de insaculación de ciudadanos para la selección de funcionarios de casilla; y dirigir y supervisar la investigación, análisis y preparación de material didáctico que requieren los programas de capacitación electoral y educación cívica, de conformidad con lo establecido en el artículo 49, párrafo 1, incisos a) al f), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 5, párrafo 4; 41, párrafo 2, Base V, Apartados A y B, inciso a), párrafo 1 y 4; 44; 122 párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Séptimo y Noveno Transitorio del Decreto por el que se reforman y se derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma Política de la Ciudad de México de fecha 29 de enero de 2016; artículos 1, párrafos 2 y 3; 2, párrafo 1, incisos a y c); 8, párrafo 1; 9, párrafo 2; 30, párrafo 1, incisos a), d), f) y g); 32, párrafo 1, inciso a) fracciones I, IV, y V; 35; 42, párrafo 1, 44, párrafo 1, incisos b), gg) y jj); 47, 48, párrafo 1, inciso f); 56, párrafo 1, incisos a) y c); 58, párrafo 1, incisos e), f) y g); 63, párrafo 1, incisos a) y b); 64, párrafo 1, inciso h); 74, párrafo 1, inciso g); 79, párrafo 1, incisos c), d) y l); 81, párrafos 1 y 2; 82, párrafos 1 y 4; 215, párrafos 1 y 2; 253, párrafo 3, 4 y 5; 254; 255; 256; 257; 258; 284, párrafo 1 y 2; 303 y 396, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 31, párrafo 1, incisos k) y v); 47, párrafo 1, incisos c), d), k) y n); 49, párrafo 1, incisos a) al f) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

Primero.- Se aprueba la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para el Proceso de Elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México 2016 y sus respectivos anexos, conformada por el Programa de Integración de Mesas Directivas de Casilla y Capacitación Electoral, el Procedimiento para el Reclutamiento, Selección, Contratación y Evaluación de Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales, el Programa de Asistencia Electoral y los Mecanismos de Coordinación Institucional (DECEyEC-DEOE-DERFE-DEA-UNICOM-UTV/JL-JD/CL-CD), mismos que se agregan como Anexos del presente Acuerdo.

Segundo.- Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para que en el ámbito de su competencia, tome las medidas necesarias a efecto de que los Vocales Distritales del Registro Federal de Electores apoyen las actividades de capacitación y asistencia electoral, respecto de la conformación de las áreas de responsabilidad electoral y en la ubicación de los domicilios de los ciudadanos insaculados durante la primera etapa de capacitación electoral, así como en la entrega de listados nominales en las secciones de atención especial, nivel de afectación 2 y en los casos que sea necesario sustituir a los designados funcionarios de casilla una vez agotada la lista de reserva durante la segunda etapa.

Tercero.- El Consejo Local y los Distritales realizarán tareas de supervisión y verificación en campo y en gabinete sobre las actividades involucradas en la integración de mesas directivas de casilla y asistencia electoral, de acuerdo con los Lineamientos anexos al Programa de Integración de Mesas Directivas de Casilla y Capacitación Electoral e informarán del resultado de los trabajos en las sesiones de los Consejos, presentando sus observaciones.

Cuarto.- Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración para que, tres días antes de cada pago quincenal a los SE y CAE, informe a la Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica, sobre las acciones que, en su caso, efectuó para realizar el pago de honorarios, gastos de campo y demás retribuciones de los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, además, en su momento se informe, así como los recursos asignados a las Juntas Distritales Ejecutivas para apoyar los gastos extraordinarios que se generen para esta actividad durante el Proceso Electoral para la elegir la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México 2016, tomando en consideración la complejidad de cada uno de los Distritos y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

Quinto.- El Presidente del Consejo Local informará a las Direcciones Ejecutivas de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Organización Electoral del avance en la ejecución y el resultado de cada uno de los procedimientos previstos en el presente Acuerdo.

Una vez recibidos los informes, los directores ejecutivos lo harán del conocimiento de los consejeros miembros de la Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de la Comisión de Organización Electoral, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Sexto.- Los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes en los Consejos Distritales, podrán vigilar los procedimientos a que se refiere el presente Acuerdo.

Séptimo.- En su momento, las Comisiones de Capacitación Electoral y Educación Cívica, y de Organización Electoral una vez recibidos los avances correspondientes por parte de las Direcciones Ejecutivas de Capacitación Electoral y Educación Cívica; y de Organización Electoral, conforme a sus atribuciones, informarán al Consejo General sobre la verificación y supervisión del cumplimiento del presente Acuerdo.

Octavo.- Se instruye a los Vocales Ejecutivos de la Junta Local y de las juntas distritales ejecutivas de la Ciudad de México, para que instrumenten lo conducente a fin de que, en su momento, los integrantes del Consejo Local y los Consejos Distritales tengan pleno conocimiento de este Acuerdo.

Noveno.- Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica para que se incluyan los contenidos de este Acuerdo en los materiales didácticos que se utilizarán para la capacitación electoral.

Décimo.- Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Capacitación y Educación Cívica para que presente ante la Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica, para su aprobación, los materiales didácticos para la capacitación tanto a Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales, como a los funcionarios de mesa directiva de casilla.

Décimo Primero.- Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración para que apoye a las Direcciones Ejecutivas de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Organización Electoral en la implementación de las medidas a que hacen referencia los puntos del presente Acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Décimo Segundo.- Notifíquese el presente Acuerdo a los Vocales Ejecutivos de la Junta Local y Distritales Ejecutivas para su conocimiento y debido cumplimiento y publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

Décimo Tercero.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 8 de febrero de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello.-** Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.-** Rúbrica.

El anexo puede ser consultado en la siguiente dirección electrónica:

http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2016/02_Febrero/CGex201602-08_02/CG2e201602-08ap1Anexos.zip

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en ejercicio de la facultad de atracción, se emiten criterios generales a efecto de garantizar el cumplimiento al principio de paridad de género en la postulación de candidaturas para todos los cargos de elección popular a nivel local.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG63/2016.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, SE EMITEN CRITERIOS GENERALES A EFECTO DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GENERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA TODOS LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR A NIVEL LOCAL

ANTECEDENTES

- I. El diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *"Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral"* en cuyo Artículo Transitorio Segundo, fracción segunda, inciso h) determinó la realización de una Ley General que regulara los procedimientos electorales en la cual estableciera reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.
- II. El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *"Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos"*, así como el *"Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos"*.
- III. En sesión especial celebrada el cuatro de abril de dos mil quince, se aprobó el Acuerdo INE/CG162/2015, mediante el cual este Consejo General, en ejercicio de la facultad supletoria registró las candidaturas a diputados y diputadas al Congreso de la Unión por ambos principios con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2014-2015. En dicho Acuerdo se definió la metodología para analizar el cumplimiento a lo establecido por el artículo 3, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, relativo a la asignación de los distritos de menor votación para la postulación de candidaturas.

Dicha metodología fue ratificada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-134/2015 interpuesto en contra del citado Acuerdo INE/CG162/2015, al declarar infundados los agravios de la parte apelante que cuestionó su aplicación en las candidaturas a diputaciones federales, pues el mencionado órgano jurisdiccional consideró que la metodología empleada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral refleja de manera objetiva los distritos en los que cada partido político obtuvo la votación más baja, y que con dicha metodología se obtiene el 33.33% del total de distritos en que compite cada partido político con la mayor votación, el 33.33% del total de distritos con votación intermedia y el 33.33% de distritos con la votación más baja obtenida por cada uno de los partidos políticos, y que con este ejercicio se evidencia de manera más clara la votación más baja de los partidos políticos, al utilizar un punto intermedio, como lo es la votación media, el cual demuestra la magnitud del valor más bajo de los comprendidos en el conjunto: mayor-intermedio-bajo.

La referida metodología también fue ratificada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción con sede en Toluca, en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados con los números de expediente ST-JDC-278/2015, ST-JDC-279/2015. ST-JDC/280/2015 y ST-JDC-331/2015.

- IV. En sesión extraordinaria de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince, se aprobó el *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se modifica el diverso INE/CG/839/2015, en acatamiento a la Sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP-694/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación"*, identificado con la clave INE/CG900/2015, en el que se establece que los partidos políticos deberán postular candidatos del mismo género que contendieron en el pasado Proceso Electoral ordinario celebrado en el 01 Distrito Electoral Federal con cabecera en Jesús María en el estado de Aguascalientes.
- V. Con fecha treinta de octubre de dos mil quince, en sesión extraordinaria, se aprobó el *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en ejercicio de la facultad de atracción, se emiten criterios generales a efecto de garantizar el cumplimiento al principio de paridad de género"*

en elecciones extraordinarias de legislaturas federales y locales, así como de ayuntamientos y de órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal" identificado con la clave INE/CG927/2015. Mismo que fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-753/2015.

- VI. El cinco de febrero de dos mil dieciséis, los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, en términos de los artículos 41, base V, Apartado C), segundo párrafo, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, numeral 3, y 124 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mediante oficio PCPPP/BNH/011/16 solicitaron al Consejero Presidente poner a consideración del Consejo General ejercer la facultad de atracción respecto al tema de paridad de género en la postulación de candidatos en elecciones locales, con el fin de fijar criterios de interpretación en la materia.

CONSIDERANDOS

Competencia del Instituto Nacional Electoral

1. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la propia Constitución y que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, autoridad en la materia, independiente en sus decisiones, y sus funciones se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
2. Que acorde con el artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
3. Que de acuerdo con el artículo 44, numeral 1, incisos j), k) y jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto tiene como atribuciones vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales se desarrollen con apego a la propia ley y a la Ley General de Partidos Políticos, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; así como dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en la ley o en otra legislación aplicable.

Paridad y alternancia de género

4. Que de conformidad con el artículo 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 3 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.
5. Que conforme a lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 3; y 25, párrafo 1, inciso r); de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con el numeral 232, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos están obligados a buscar la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidatos, así como a promover y garantizar la paridad entre ellos en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Legislatura de la Ciudad de México.
6. Que el artículo 3, numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos establece que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladoras y legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.
7. Que el artículo 3, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral anterior.

En ese sentido, esta autoridad considera necesario utilizar una metodología para verificar que los partidos políticos observen la obligación de no destinar exclusivamente un solo género a aquellos distritos o municipios en los que tuvieran los porcentajes de votación más bajos, como la que fue avalada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-134/2015, y que se aplicó en el Acuerdo INE/CG162/2015 por el que se registraron las candidaturas a diputaciones federales. Por tanto, los Organismos Públicos Locales deberán verificar el cumplimiento de esta obligación por medio de un procedimiento basado en lo siguiente:

- a) Respecto de cada partido, se enlistarán todos los distritos, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en los que presentó una candidatura al cargo en cuestión, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación que en cada uno de ellos hubiere recibido en el Proceso Electoral anterior.
- b) Posteriormente, se dividirá la lista en tres bloques, correspondiente cada uno a un tercio de los distritos, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México enlistados: el primer bloque, con los distritos, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en los que el partido obtuvo la votación más baja; el segundo, con los distritos, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en los que obtuvo una votación media; y el tercero, con los distritos, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en los que obtuvo la votación más alta.

En este sentido, se revisará la totalidad de los distritos, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México de cada bloque, para identificar, en su caso, si fuera apreciable un sesgo evidente que favoreciera o perjudicara a un género en particular; es decir, si se encontrara una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro.

- c) El primer bloque, de distritos, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México con “votación más baja”, se analizará de la manera siguiente:
 - En primer lugar, se realizará lo señalado en el inciso anterior.
 - En segundo lugar, en el mismo orden en que se encuentran enlistados los distritos, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México de este bloque, se dividirá en cuatro partes iguales.
 - En tercer lugar, se revisarán únicamente los distritos, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México pertenecientes al primer cuarto, es decir, los distritos, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en los que el partido obtuvo la votación más baja en la elección anterior. Lo anterior, para identificar si en este grupo más pequeño es, o no, apreciable un sesgo que favorezca o perjudique significativamente a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro.

Para efecto de lo anterior, cuando el número del primer bloque (de menor votación) sea inferior a 8, se dividirá únicamente entre 2.

- d) Para la división en bloques de tres y en cuartos, si se tratare de un número que no fuese múltiplo de dichas cantidades, el remanente se considerará en el bloque de distritos de menor votación.

Los partidos políticos y coaliciones procurarán postular candidatas y candidatos en forma paritaria dentro de cada uno de los mencionados bloques.

No obstante, el criterio anterior no puede resultar aplicable para los partidos políticos que recientemente hayan obtenido su registro, únicamente respecto del primer Proceso Electoral tanto Federal como Local en el que participen, toda vez que no existe antecedente de votación; sin embargo, deberán procurar la postulación de candidaturas en condiciones de igualdad de oportunidades para ambos géneros.

8. Que, asimismo, el artículo 232, numerales 2 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las candidaturas a diputadas y diputados, senadoras y senadores e integrantes de los Congresos de los estados, así como de la Asamblea de la Ciudad de México, a elegirse por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatas o candidatos compuestas cada una por un (a) propietario (a) y un (a) suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatos (as), separadamente, salvo para efectos de la votación; y que el Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad.

9. Que según lo establecido por los artículos 233, párrafo 1; y 234, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputadas y diputados que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, y en las listas de representación proporcional se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.
10. Que el artículo 232, párrafo 4, en relación con el numeral 235, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece el procedimiento que deberá seguir el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en caso de que los partidos políticos o las coaliciones no cumplan con lo dispuesto en los artículos señalados en los dos considerandos inmediatos anteriores. Sin embargo, dichos artículos son omisos en señalar los mecanismos para determinar las candidaturas cuya solicitud de registro deberá negarse en caso de reincidencia; por lo que es necesario establecer de antemano dichos procedimientos a efecto de dar certeza y objetividad a los partidos políticos o coaliciones sobre las consecuencias de su incumplimiento reincidente.
11. Que existen diversos instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, y así como la Constitución Federal, buscan proteger y garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer así como de lograr su participación en condiciones de igualdad en la vida política del país, que sirven como parámetro necesario de interpretación y aplicación de la normatividad:

Declaración Universal de los Derechos Humanos¹

"(...)

Artículo 21

1. *Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.*

2. *Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

(...)"

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).²

"(...)

Parte II

Artículo 2

1. *Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

(...)

Artículo 25. *Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:*

a) *Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*

b) *Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*

c) *Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.*

¹ ONU. 10 de diciembre de 1948.

² Depositario: ONU. Lugar de adopción: Nueva York. Fecha de adopción: 16 de diciembre de 1966. Vinculación de México: 23 de marzo de 1981. Adhesión

Artículo 26. *Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*"

Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1953).³

"Reconociendo que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país directamente o por conducto de representantes libremente escogidos, y a iguales oportunidades de ingreso en el servicio público de su país; y deseando igualar la condición del hombre y de la mujer en el disfrute y ejercicio de los derechos políticos, conforme a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal de Derechos Humanos;

(...)

Artículo 1. *Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.*

Artículo 2. *Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.*

Artículo 3. *Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.*

(...)"

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres (CEDAW) (1979).

"(...)

Parte II.

Artículo 7. *Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:*

- a) *Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
- b) *Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*
- c) *Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.*

Artículo 8. *Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales".*

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" (1969).

"(...)

Artículo 15. *Derecho de Reunión Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.*

Artículo 16. *Libertad de Asociación*

1. *Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.*
2. *El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.*

³ Depositario: ONU. Lugar de adopción Nueva York. Fecha de adopción: 31 de marzo de 1953. Vinculación de México: 23 de marzo de 1981. Ratificación.

3. *Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.*

Artículo 23. Derechos Políticos

1. *Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:*

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

(...)

Convención Interamericana sobre concesión de los Derechos Políticos a la Mujer.⁴

“Considerando:

Que la mayoría de las Repúblicas Americanas, inspiradas en elevados principios de justicia, han concedido los derechos políticos a la mujer;

Que ha sido una aspiración reiterada de la comunidad americana equilibrar a hombres y mujeres en el goce y ejercicio de los derechos políticos;

Que la mujer tiene derecho a igual tratamiento político que el hombre;

Que la Mujer de América, mucho antes de reclamar sus derechos, ha sabido cumplir noblemente todas sus responsabilidades como compañera del hombre;

Que el principio de igualdad de derechos humanos de hombres y mujeres está contenido en la Carta de las Naciones Unidas”;

(...)

Parlamento Latinoamericano y Caribeño. (Asamblea 2015)

“Finalmente, a partir del enfoque de paridad se busca atender la sub-representación de las mujeres en los espacios de participación política y toma de decisiones del ámbito local. Lo cual resulta acorde con las obligaciones del Estado mexicano para hacer efectiva la igualdad de todas las personas en el ejercicio de sus derechos. Así como se establece en la Norma Marco para consolidar la Democracia Paritaria, “lograr la Paridad en todos los poderes del Estado, legislativo, judicial y ejecutivo, en toda la estructura del Estado, así como su paulatino traslado a toda la sociedad. La paridad constituye una meta de los Estados inclusivos como reconocimiento expreso del hecho de que la humanidad está integrada por una representación 50/50 de mujeres y hombres”

12. *Que en las Constituciones Políticas y en las Leyes o Códigos electorales de los estados que conforman la federación, así como en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y en su respectivo Código Electoral, se reconoce el principio de paridad y alternancia entre los géneros para la postulación de candidaturas a cargos de elección popular.*

Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

13. *Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 39/2014, en relación con lo establecido por el artículo 179, segundo párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos, determinó que en el caso de que los partidos políticos tengan procedimientos internos de selección partidaria, deberán balancear las exigencias democráticas con las de la paridad de género y, bajo ninguna circunstancia, podrán hacer una excepción al principio de paridad en el momento de la postulación de candidaturas, según se desprende de lo siguiente:*

“104. Cómo se advierte, el legislador del Estado de Morelos emitió reglas en las que reguló la paridad de género para las candidaturas a diputados de mayoría relativa y para integrantes de ayuntamientos, reglas que a juicio de este Tribunal Pleno, cumplen con lo previsto por el artículo 41 de la Constitución Federal y 232, numerales 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que garantizan el principio de paridad de género en el momento de la postulación y registro. Sin embargo, el segundo párrafo del artículo 179 resulta inconstitucional ya que prevé una excepción a este principio en los siguientes términos:

⁴ Depositario: OEA. Lugar de Adopción: Bogotá, Colombia. Fecha de adopción: 2 de mayo de 1948. Fecha de entrada en vigor: 24 de marzo de 1981-México.

'Artículo 179.

...

Quedan exceptuadas de esta disposición las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los criterios que sobre paridad emita cada partido'.

105. Esta excepción, claramente contraviene lo previsto por los artículos 41 de la Constitución Federal y 232, numerales 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que pretende que la paridad se garantice solamente en un momento previo a la postulación, esto es, en los procesos internos de selección de los partidos políticos, con lo que se desvirtúa el sentido del artículo 232 numerales 3 y 4 de la Ley General citada, el cual como hemos dicho, claramente establece que la paridad debe garantizarse al momento de la postulación para promover un mayor acceso en condiciones de paridad a los cargos de elección popular. Por lo tanto, este segundo párrafo del artículo 179 impugnado, al no garantizar la paridad en los términos establecidos por la Constitución Federal y por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulta inconstitucional ya que para los casos en los que los partidos políticos tengan procedimientos internos de selección partidaria, deberán balancear las exigencias democráticas con las de la paridad de género y, bajo ninguna circunstancia, podrán hacer una excepción a este para el momento de la postulación. De este modo, esta excepción resulta inconstitucional y lo procedente es declarar su invalidez."

Criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

14. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió las Jurisprudencias 16/2012, 3/2015, 6/2015, 7/2015 y 11/2015, así como el precedente SUP-RAP-134/2015, bajo los rubros y contenido siguientes:

"CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 4º, 51, 57, 63 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, párrafos 3 y 4, 218, párrafo 3, 219, párrafo 1, y 220 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que las fórmulas de candidatos a diputados y senadores postuladas por los partidos políticos o coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, deben integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios del mismo género. De lo anterior, se advierte que la finalidad es llegar a la paridad y que la equidad de género busca el equilibrio en el ejercicio de los cargos de representación popular. Por tanto, **las fórmulas que se registren a efecto de observar la citada cuota de género, deben integrarse con candidatos propietario y suplente, del mismo género**, pues, de resultar electos y presentarse la ausencia del propietario, éste sería sustituido por una persona del mismo género, lo que además trascenderá al ejercicio del cargo, favoreciendo la protección más amplia del derecho político-electoral citado."

"ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo primero, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los Casos Castañeda Gutman Vs. México, y De las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán. Es por ello que las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado."

“PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES Bajo la interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por el principio propersona, reconocido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lleva a considerar que la inclusión del postulado de paridad en el artículo 41 de la norma fundamental, tratándose de candidaturas a legisladores federales y locales, se enmarca en el contexto que delinean los numerales 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; esquema normativo que conforma el orden jurídico nacional y que pone de manifiesto que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad. En ese sentido, el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.”

“PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por los artículos 1°, 2, 4, 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el contexto de los artículos 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; permite afirmar que los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión. Por una parte, deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde de un enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado. A través de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.”

“ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1°, párrafo quinto; 4°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son:

a) *Objeto y fin.* Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) *Destinatarias.* Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) *Conducta exigible.* Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.”

Las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones de desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos y con ello garantizar un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen los sectores sociales.

Como se indica en la jurisprudencia, las acciones afirmativas tienen como característica el ser temporales, proporcionales, razonables y objetivas, teniendo como fin último el promover una igualdad sustancial entre los miembros de la sociedad y los grupos a los cuales pertenecen. La mejor manera de representar este ideal es por medio de la universalidad de derechos, es decir, la exigencia de que todos los hombres y mujeres sin distinción, gocen de los mismos derechos universales.

Por lo anterior es válido sostener, que todo acto que se adopte de manera temporal, razonable, proporcional y objetiva, a fin de privilegiar a las personas del género femenino, y que derive de una situación de desigualdad entre el hombre y la mujer, es acorde con el principio pro persona previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Americana de Derechos Humanos.

Aunado a lo anterior, en la postulación de candidaturas tanto los partidos como las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en todos los ámbitos, incluyendo el municipal, desde su doble dimensión, esto es, deben postular candidatos y candidatas en igual proporción de géneros para los cargos de un mismo ayuntamiento; y esa misma proporción debe verse reflejada entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un mismo Estado.

En consecuencia, el principio de paridad de género en sus dos dimensiones (vertical y horizontal).es una acción afirmativa, encaminada a materializar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en la postulación de candidaturas, con la finalidad de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos políticos-electorales de las mujeres.

Además, las autoridades electorales deben contar con una metodología para analizar el cumplimiento a lo establecido por el artículo 3, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, relativo a que a ninguno de los géneros deben asignarse exclusivamente los distritos de menor votación para la postulación de candidaturas, y la metodología que adoptó el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para verificar el cumplimiento de esta obligación en la postulación de las candidaturas a diputaciones en el Proceso Electoral Federal 2014-2015 en el Acuerdo INE/CG162/2015, se puede considerar como una buena práctica que debe ser retomada en las elecciones locales; máxime que dicha metodología fue ratificada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-134/2015.

15. Que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el apartado VII, inciso C) de la sentencia dictada con fecha tres de febrero de dos mil dieciséis, en el expediente identificado con el número SUP-JRC-14/2016, señaló que el principio de paridad de género en su vertiente horizontal debe también ser aplicado en la postulación de candidaturas municipales, como se desprende de lo siguiente:

“(...) la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el legislador cuenta con plena libertad de configuración legislativa para desarrollar los principios de equidad, sin que se le constriña a establecer un diseño determinado, pues la única obligación radica en que la regulación que establezca satisfaga el requerimiento constitucional de salvaguardar el principio de paridad de género, razón por la cual el legislador no está obligado a reconocer la paridad horizontal, de lo que concluyó que la circunstancia de que no se previera legalmente dicho principio, no actualizaba una omisión legislativa.

No obstante, por la materia de la litis, el criterio sostenido en la acción de inconstitucionalidad referida fue formulado a partir de la exégesis de los artículos 41 de la Constitución Federal, 232, numerales 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3, numerales 4 y 5, y 25, inciso r) de la Ley General de Partidos Políticos, sin que se analizara tal principio de paridad a la luz de las disposiciones internacionales.

Por su parte, esta Sala Superior, de una interpretación directa del artículo 41 Constitucional, en relación con los artículos 1, 2 y 4 del propio texto fundamental y de los artículos 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y 111, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, determinó que el principio de paridad de género en su vertiente horizontal debe también ser aplicado en la postulación de candidaturas municipales.

(...)

Lo anterior implica que el citado principio de paridad de género en su vertiente horizontal es de origen constitucional, sin que se requiera texto legal expreso para su reconocimiento.”

Compromisos de los partidos políticos nacionales

16. El 28 de mayo de 2015 se presentó en el marco del séptimo foro de análisis de las plataformas electorales en 2015: “Paridad de Género”, una carta compromiso firmada por los presidentes nacionales de todos los Partidos Políticos en la cual se comprometen entre otras cosas a:

“Compromiso 1: Implementar mecanismos para dar cumplimiento a la Constitución, las leyes electorales y la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia de paridad de género, tanto para la renovación de los Congresos locales como para los cargos edilicios. En este último caso, de manera **vertical**; esto es, integrando paritaria y alternadamente a mujeres y hombres a las planillas: presidencia municipal, sindicatura(s) y regidurías. Y desde un enfoque **horizontal**, lo que supone asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas (presidencias municipales y sindicaturas), entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de cada estado.

Compromiso 2: Impulsar con los demás partidos políticos la **armonización** de las reformas constitucionales, legales y jurisprudenciales con las leyes locales, a fin de que en las entidades federativas se proceda en consecuencia con la actuación nacional, en aras de un crecimiento y transformación que abarque a la nación entera.”

Lo antes descrito reitera la voluntad y el compromiso de los partidos políticos por impulsar acciones afirmativas que constituyan medidas compensatorias con el fin de garantizar un plano de igualdad sustancial que permita implementar criterios por medio de los cuales se logre materializar la paridad vertical y horizontal.

17. Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 51, párrafo 1, inciso a), fracción V de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos deberán destinar anualmente el 3% del financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Por su parte, los artículos 186 al 189 del Reglamento de Fiscalización vigente, establece las reglas para la comprobación del gasto de los partidos políticos destinado para el liderazgo político de las mujeres.

Los organismos especializados internacionales han reconocido la eficacia de las normas que obligan a los partidos políticos a destinar recursos a la capacitación y fortalecimiento de liderazgos femeninos. México se inscribe en el selecto grupo de países con políticas públicas en la materia, toda vez que la legislación requiere que los institutos políticos nacionales y locales orienten recursos hacia ese propósito.⁵

⁵ Instituto para la Democracia y la Asistencia Electoral (2008), *Del dicho al hecho: manual de buenas prácticas para la participación política de las mujeres en los partidos políticos latinoamericanos*, Estocolmo, Suecia.

A su vez, institutos y organismos internacionales en derechos humanos han detectado que algunos líderes partidarios perciben dificultades para detectar, al interior de sus organizaciones “mujeres candidatas dispuestas y capacitadas, con la confianza y experiencia necesaria para presentarse a elecciones”.⁶

Buenas prácticas internacionales en Canadá, Indonesia y Brasil tienen que ver precisamente con las herramientas creadas por los partidos para encontrar esos liderazgos.

De ahí que resulte deseable que los partidos políticos mexicanos, en su búsqueda de liderazgos femeninos capaces de competir en elecciones, acudan a las mujeres que resultaron beneficiarias de los esquemas de capacitación y formación de liderazgo femenino.

En palabras de Natividad Cárdenas Morales:

“Todas estas experiencias internacionales y nacionales enfatizan la importancia de la capacitación como detonador de la participación y el empoderamiento político de las mujeres. Tienen como características dar prioridad a temas como la comunicación, la negociación, la resolución de conflictos, el diseño de campañas, el liderazgo político y las aproximaciones generales a conceptos como el Estado, la gobernabilidad o el propio conocimiento de los partidos políticos. Cada uno de estos temas es abordado desde una perspectiva de igualdad de género. Es decir, se trata no sólo de formar en las mujeres las habilidades para el ejercicio de la política, sino empoderarlas, darles la confianza necesaria para hacerse presentes en el partido político.

En general, todos estos programas de capacitación tienen como único objetivo que más mujeres alcancen puestos de representación popular y dentro de las directivas de los partidos políticos.

(...)

La capacitación se vuelve entonces el motor fundamental para el ejercicio del poder.⁷”

En este sentido, no basta con que los partidos políticos garanticen la paridad en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, sino que deben garantizar también que las personas que postulen cuenten con los elementos suficientes para la contienda y para el ejercicio del cargo respectivo a través de una capacitación oportuna, suficiente y adecuada.

18. Que los partidos políticos nacionales han establecido en los estatutos que regulan su vida interna, los criterios para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, tal como se describe en el cuadro siguiente:

PARTIDO	ARTÍCULOS
PAN	Artículo 81 1. Los militantes del Partido, elegirán a los candidatos a cargos de elección popular, salvo las excepciones y las modalidades previstas en el presente Estatuto. (...) 3. En tratándose de los métodos de votación por militantes, o elección abierta de ciudadanos, el Comité Ejecutivo Nacional podrá acordar, con la mayor anticipación posible y previo al plazo de emisión de convocatorias, las modalidades necesarias para facilitar el cumplimiento de la legislación aplicable, entre otras, la reserva de las elecciones en las que se podrán registrar solamente personas de un género determinado y demás similares para el cumplimiento de acciones afirmativas. Artículo 92 (...) 3. Procede la designación de candidatos, una vez concluido el proceso de votación por militantes o abierto, en los siguientes supuestos: a) Para cumplir reglas de equidad de género u otras acciones afirmativas contempladas en la legislación correspondiente; (...)

⁶ Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo e Instituto Nacional Demócrata (2011) *“Empoderando a las Mujeres para el Fortalecimiento de los Partidos Políticos”*

⁷ Cárdenas Morales, Natividad. El financiamiento público de los partidos políticos nacionales para el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2011. (Cuadernos de divulgación de la justicia electoral; 1) página 26.

PARTIDO	ARTÍCULOS
PRI	Artículo 7. El Partido podrá constituir frentes, coaliciones y candidaturas comunes y alianzas con Partidos políticos, así como acuerdos de participación con agrupaciones políticas nacionales y otras organizaciones en apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las constituciones políticas de los estados de la Federación, al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes que de ellas emanan. Para conformarlas en las entidades federativas el Presidente del Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal correspondiente solicitará el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional. En todo lo anterior el Partido garantizará la equidad de género en cumplimiento pleno a lo ordenado en los artículos 167, 168 y 170 de estos estatutos. Artículo 42. En los procesos electorales federales y estatales que se rigen por el principio de mayoría relativa, el Partido impulsará, en términos de equidad, que no se postule una proporción mayor del 50% de candidatos propietarios de un mismo sexo, salvo el caso en que sea consultada la militancia. En los candidatos suplentes, el Partido garantizará la paridad de género. Artículo 167. En los procesos electorales federales, estatales, municipales y delegacionales, que se rigen por el principio de mayoría relativa, el Partido garantizará, la participación de las mujeres, al menos en el porcentaje que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin excepción, en las postulaciones de candidatos. El Partido promoverá la postulación de personas con discapacidad. Artículo 168. Las listas nacional y regionales de candidatos a cargos de elección popular, tanto de propietarios como para suplentes, que por el principio de representación proporcional el Partido presente para su registro en las elecciones federales, en ningún caso incluirán una proporción mayor del 50% de militantes de un mismo sexo. Igual fórmula se aplicará para las listas de candidatos a cargos de elección popular por el principio de representación proporcional en el caso de procesos electorales estatales. En ambos casos, se considerarán las propuestas que hagan los Sectores y Organizaciones nacionales del Partido. El Partido promoverá la inclusión de militantes que representen sectores específicos de la sociedad, causas ciudadanas, personas con discapacidad y adultos mayores. Artículo 169. En el principio a que alude el artículo anterior, deberá observarse en segmentos de dos candidatos de género distinto en forma alternada. Artículo 170. En la integración de las planillas para Ayuntamientos, tanto para propietarios como para suplentes, que el Partido registre para elecciones municipales, se garantizará la participación de las mujeres al menos en el porcentaje que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin excepción. Este principio deberá observarse en una frecuencia mínima de colocación para cualquier sexo de uno de cada tres lugares, salvo que rija el procedimiento de usos y costumbres. En los casos de asignación de posiciones por el principio de representación proporcional, procede lo dispuesto en los artículos 168 y 169.
PRD	Artículo 8. Las reglas democráticas que rigen la vida interna del Partido se sujetarán a los siguientes principios básicos: (...) e) El Partido garantizará la paridad de género vertical y horizontal, tanto en los órganos de dirección en todos sus niveles, así como en sus Comisiones dependientes del Comité Ejecutivo Nacional, órganos autónomos y en todas las candidaturas de elección popular, garantizando en todos los casos la citada paridad. Dicha regla se aplicará en la integración de las listas de candidaturas a los cargos de elección popular por representación proporcional, asegurando que en cada bloque de dos haya uno de género distinto y de manera alternada, respetando el orden de los géneros del primer bloque hasta completar la lista correspondiente. En las listas de candidaturas de representación proporcional por circunscripciones en el ámbito federal, éstas no podrán ser encabezadas por más de tres personas de un mismo género.

PARTIDO	ARTÍCULOS
	Para el caso de las entidades federativas donde las listas de candidaturas de representación proporcional se delimiten por circunscripciones se atenderá el caso específico de cada entidad garantizando la paridad horizontal y vertical, no pudiendo encabezar un mismo género en su totalidad. En el caso de la integración de candidaturas de mayoría relativa a los cargos de elección popular donde su designación se realice a través de métodos electivos indirectos, se deberán establecer segmentos por nivel de competitividad y prioridad, garantizando la citada paridad en cada uno, conforme al párrafo anterior. Para el caso de que las candidaturas de mayoría relativa a los cargos de elección popular sean electas por vía directa, es decir, por votación universal, libre y secreta, se deberán establecer segmentos por nivel de competitividad y prioridad de las candidaturas a elegir, garantizando la regla de paridad en cada segmento, donde hasta el cincuenta por ciento de las candidaturas prioritarias podrán ser por método directo. Para los casos de selección de candidaturas señaladas en el presente inciso, se nombrará una Comisión de Candidaturas integrada de manera paritaria, en donde se deberá de incluir a la persona que se desempeñe como titular de la Secretaría de Igualdad de Géneros del ámbito que corresponda, la cual contabilizará en la paridad al momento de su integración. Dicha Comisión será aprobada por el Consejo Nacional o estatal según corresponda. Esta Comisión estará obligada a establecer cada uno de los segmentos de competitividad y prioridad, bajo los principios de participación, selección y representación, salvaguardando los criterios de paridad precisados en el Reglamento General de Elecciones y Consultas; (...) h) En los casos de los registros por fórmulas de las y los propietarios y suplentes para los cargos de elección popular, tanto por el principio de mayoría relativa como por el principio de representación proporcional, las candidaturas de suplencias tendrán las mismas cualidades respecto a la paridad de género, y las acciones afirmativas de la juventud, indígenas y migrantes que tengan las y los propietarios. En caso de renuncia o muerte se procederá a efectuar la sustitución mediante una fórmula que cumpla con las mismas cualidades con las que fueron registrados. Esta disposición se observará de igual manera en el caso de las alianzas y candidaturas externas; (...) Artículo 278. Las candidaturas a las diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional se elegirán de la siguiente manera: (...) Cualquier otro método contemplado en el Reglamento General de Elecciones y Consultas, si así lo deciden las dos terceras partes de los integrantes del Consejo Nacional y la integración de la lista definitiva de candidaturas por el principio de representación proporcional observará lo dispuesto en el presente Estatuto sobre paridad de género y acciones afirmativas. Artículo 279. Las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional se elegirán de la siguiente manera: (...) Los cargos de representación proporcional que correspondan a las candidaturas de la acción afirmativa de jóvenes serán electos por los Consejos tomando en consideración la propuesta de la Organización Nacional de Jóvenes del Partido en el ámbito estatal, respetando siempre la paridad de género. (...)

PARTIDO	ARTÍCULOS
	Artículo 280. Las candidaturas a regidurías y sindicaturas de los ayuntamientos se elegirán tomando en consideración las características de las leyes locales de la materia y el Reglamento General de Elecciones y Consultas. En las candidaturas de representación proporcional se observará en las listas de integración la paridad de género. (...)
PT	Artículo. 10 Bis. El Partido del Trabajo promoverá y garantizará la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Artículo 119 Bis. Las candidaturas por ambos principios en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, no deberán exceder del 50% para un mismo género.
PVEM	Artículo 1.- El Partido Verde Ecologista de México es un Partido Político nacional, cuya finalidad es la construcción de una nación democrática, libre, igualitaria y transparente. El principal objetivo es la participación política de la sociedad en el cambio de actitudes en vías de un mejor orden político y social que incluya una sana relación con el medio ambiente. El Partido Verde Ecologista de México, promoverá los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños, adolescentes y ciudadanos, garantizando la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos, tanto federales como locales. Artículo 42.- Las disposiciones del presente capítulo norman los procedimientos relativos a los procesos internos para la elección de dirigentes y postulación de candidatos a cargos de elección popular en el ámbito nacional, de las entidades federativas y del Distrito Federal, municipal, distrital o delegacional en el caso del Distrito Federal, son de observancia general y nacional para todos los militantes, adherentes y dirigentes, bajo los principios democráticos de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad; garantizando y aplicando los principios de equidad de género. Artículo 55.- De la postulación de candidatos a cargos de elección popular. El proceso para postular candidatos a cargos de elección popular tiene como objetivos: (...) IV.- Garantizar y aplicar en los términos legales y estatutarios el principio de participación de género. (...) Artículo 58.- La convocatoria deberá contener cuando menos los elementos siguientes: (...) VIII.- Garantizar y aplicar la participación de género, por lo que de la totalidad de candidaturas a diputados locales, diputados federales y senadores en ningún caso incluirán más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género; (...)
Movimiento Ciudadano	ARTÍCULO 4 Movimiento de Mujeres y Hombres. 1. Mujeres y hombres concurren, con igualdad de derechos, trato y acceso equitativo, como protagonistas políticos, portadores de diversas experiencias, a la definición de los ordenamientos políticos y programáticos de Movimiento Ciudadano. 2. Tratándose de las candidaturas a cargos de legisladores federales y locales, se garantizará la paridad entre los géneros. 3. Tratándose de candidaturas a cargos de elección popular en los ámbitos estatal o municipal, hombres y mujeres registrados deberán ser representados en igual medida. 4. Movimiento Ciudadano reconoce el principio de igualdad y equidad de mujeres militantes y simpatizantes.

PARTIDO	ARTÍCULOS
Nueva Alianza	ARTÍCULO 57.- El Comité de Dirección Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones: (...) XX. Garantizar que las propuestas de Candidaturas que se formulen, cumplan lo mandado respecto del principio de equidad de género establecido en las Legislaciones de la materia; (...) XXVIII. Validar el registro de los candidatos electos por los Órganos competentes en las Entidades Federativas, para contener en los procesos electorales locales ordinarios o extraordinarios, de tal manera en que pueda verificar que la elección se realizó con apego a los principios democráticos, el libre ejercicio del derecho a la propuesta, la igualdad de oportunidades y el respeto a la equidad de género para ocupar cargos sin discriminación alguna; (...) ARTÍCULO 113.- Corresponde a los Órganos Partidarios de las Entidades Federativas, de conformidad con los procedimientos establecidos en el presente Estatuto y en el Reglamento respectivo, la postulación de los candidatos que pretendan ocupar un cargo de elección popular en los ámbitos locales, municipales y del Distrito Federal, siempre que cuenten con la ratificación por escrito del Comité de Dirección Nacional, quien se encargará de verificar que los aspirantes a candidatos hayan sido electos de conformidad con los principios democráticos y de imparcialidad que rigen a este Partido y que se haya garantizado el libre ejercicio del derecho a la propuesta, la igualdad de oportunidades y el respeto a la equidad de género para ocupar candidaturas sin discriminación alguna. ARTÍCULO 121.- La postulación de candidatos de Nueva Alianza se podrá realizar por votación directa de los afiliados, o por votación de los Consejos Nacional o Locales, y/o por designación del Comité de Dirección Nacional. El Reglamento de la materia establecerá los mecanismos de implementación de cada método. El Comité de Dirección Nacional designará de forma directa a los candidatos a cargos de elección popular, en los supuestos siguientes: a. Para cumplir reglas de equidad de género; (...)
MORENA	Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios: (...) h. El proceso de insaculación se realizará, en el caso federal, por cada circunscripción, y en el caso local, por entidad federativa. Cada precandidato que resulte insaculado se ubicará secuencialmente en orden de prelación de la lista correspondiente. El primero que salga insaculado ocupará el primer lugar disponible y así sucesivamente hasta completarla. A efecto de cumplir lo que marca la Ley en materia de equidad de géneros en la asignación de las candidaturas, se procederá a realizar por separado la insaculación de hombres y mujeres; y una vez terminada dicha insaculación se intercalarán los resultados para que por cada dos lugares uno sea para una mujer y otro para un hombre o viceversa. (...) u. Para garantizar la representación equitativa de géneros que señala la Ley para las candidaturas, se harán los ajustes correspondientes por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, mismos que respetarán el orden de prelación y de posicionamiento que se derive de las insaculaciones y las encuestas. La asignación definitiva de las candidaturas a cada género será presentada al Consejo Nacional para su aprobación final. (...) Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias: (...) i. Realizar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros para las candidaturas, respetando el orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y las encuestas; (...)

PARTIDO	ARTÍCULOS
Encuentro Social	Artículo 5. Son obligaciones de Encuentro Social como partido político nacional las siguientes: (...) III. Garantizar la equidad entre hombres y mujeres en los mecanismos de elección de candidatos a legisladores federales, locales, y/o en los cargos públicos que determinen las leyes electorales correspondientes; Artículo 134. Los criterios para garantizar la paridad de género en los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular, tanto nacional como estatal y del Distrito Federal, serán determinados por la reglamentación correspondiente; y deberán adecuarse a la legislación electoral vigente y a la normatividad que de ella se desprenda. En ningún caso y por ningún motivo el porcentaje de los candidatos para puestos de elección popular podrá ser diferente a la fórmula de cincuenta por ciento para mujeres y cincuenta por ciento para hombres; dicho porcentaje será el mismo para la integración de las listas de candidatos de representación proporcional que presente el partido para la elección que se trate.

Integración de las fórmulas en candidaturas independientes.

19. Que por lo que hace a la integración de las fórmulas de las candidaturas independientes, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, en el considerando 14 de la sentencia dictada en el expediente identificado con el número SG-JDC-10932/2015, señaló que en el caso de las candidaturas independientes si bien las fórmulas deben integrarse por personas del mismo género, lo cierto es que también la fórmula puede integrarse con un hombre como propietario y una mujer como suplente, puesto que ante la ausencia del propietario hombre, tomaría su lugar una mujer como suplente, incrementando con ello, el porcentaje de representación de ese grupo en la integración del órgano correspondiente, como se desprende de lo siguiente:

“Artículo 14. 5 (LGIPE). En el caso de las candidaturas independientes las fórmulas deberán estar integradas por personas del mismo género.

Como se aprecia del precepto reproducido las candidaturas independientes deberán de estar integradas por personas del mismo género.

Esta medida afirmativa tiene como finalidad propiciar el empoderamiento de un grupo históricamente discriminado como son las mujeres, a quienes se les ha relegado al ámbito privado.

En el caso, tal disposición tiene por teleología que ante la ausencia de una propietaria de fórmula mujer, no sea sustituida por un hombre en detrimento de la representatividad del sexo femenino. En ese sentido, la Sala Superior ha considerado que una fórmula integrada por hombre-hombre y mujer-mujer no trasgrede la integración de las fórmulas que fueron postuladas, ya que el fin que persigue es la paridad en ellas y sobre todo la participación de la mujer en los cargos públicos.

En cambio, también ha señalado que las fórmulas integradas por mujer-hombre, esto es mujer propietaria y hombre suplente, trasgrede la integración de la fórmula postulada, toda vez que ocurría el caso que, la mujer propietaria al momento de ganar una elección podría ser sustituida por el hombre, generando una afectación al porcentaje de representación del género femenino en el órgano de gobierno, pues en este caso se vería disminuido. Por el contrario, en aquellos casos en que la fórmula se integra con hombre-mujer esto es, hombre propietario y mujer suplente, no podría estimarse que se vulnera la finalidad última de la norma, puesto que ante la ausencia del propietario hombre, tomaría su lugar una mujer, incrementando con ello, el porcentaje de representación de ese grupo en la integración de la cámara correspondiente.” (Páginas 32-35 de la sentencia citada)

Facultad de Atracción.

20. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, Base V, Apartado C, párrafo segundo, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 32, párrafo 2, inciso h) y 120, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos, el Consejo General de este Instituto podrá atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.

En ese sentido, la emisión de los presentes Criterios tiene como propósito definir criterios generales de interpretación a fin de garantizar que el cumplimiento del requisito de paridad en la postulación de candidaturas a legisladores locales, asambleístas de la Ciudad de México e integrantes de los municipios se apegue a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad que rigen la función electoral.

Lo anterior, en virtud de que las disposiciones constitucionales, legales y estatutarias de las entidades federativas y la Ciudad de México no establecen con precisión los términos en que se da efectivo cumplimiento del principio de paridad y alternancia entre los géneros y, en consecuencia, puede realizarse una interpretación que contravenga el objeto de la reforma constitucional en la materia que es garantizar que las mujeres tengan acceso efectivo a candidaturas para cargos de elección popular. (Ver Anexo único)

De conformidad con el mismo artículo 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Criterios que se emiten no invaden la soberanía de las entidades federativas, puesto que su objetivo es garantizar el principio de paridad de género en las candidaturas que contendrán en las elecciones locales.

Además, este Consejo General estima que es necesario instrumentar acciones afirmativas, que constituyen medidas especiales y temporales adoptadas para generar igualdad y que no se consideraran discriminatorias siempre y cuando sean razonables, proporcionales y objetivas. Las acciones afirmativas a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado. Al respecto, es oportuno señalar que históricamente, tanto el Poder Legislativo a nivel federal y local como los gobiernos municipales y del Distrito Federal, han sido integrados en su mayoría por ciudadanos del género masculino.

Por lo que, como resultado de la obligación que constriñe a todo órgano del Estado Mexicano, se considera procedente establecer una acción afirmativa para que los partidos políticos privilegien la integración de las fórmulas con personas del género femenino.

Toda vez que se celebrarán elecciones en diversas entidades federativas, se considera urgente que se emitan los presentes Criterios.

En razón de los Antecedentes y Considerandos expresados, y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Bases I, párrafo segundo y Base V, Apartados A, párrafo primero y segundo y C, párrafo segundo, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo 2, inciso h); 35; 44, numeral 1, incisos j), k) y jj); 120, párrafo 3; 124; 232, numerales 2, 3 y 4; 233, párrafo 1; 234, párrafo 1; 235 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, numerales 1, 3, 4 y 5; 25, numeral 1, inciso r) y 51, párrafo 1, inciso a), fracción V de la Ley General de Partidos Políticos; y 186 al 189 del Reglamento de Fiscalización, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se ejerce la facultad de atracción para establecer criterios que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas independientes y Organismos Públicos Locales para garantizar el cumplimiento al principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular en el ámbito local.

SEGUNDO.- Se aprueban los siguientes criterios generales a efecto de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular en el ámbito local:

1. Cuando las candidaturas, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, se registren por fórmulas, éstas deberán integrarse por personas del mismo género.
2. En el caso de fórmulas de candidaturas independientes y sólo para aquellos cargos que no se registren por planilla o por lista, cuando el propietario sea del género masculino, el suplente podrá ser de cualquier género, pero si la propietaria fuera del género femenino su suplente deberá ser del mismo género.
3. La totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a las diputaciones como a los Ayuntamientos, juntas municipales y alcaldías de la Ciudad de México, que presenten los partidos políticos, las coaliciones o las candidaturas independientes —estos últimos únicamente por lo que hace a planillas para Ayuntamientos— deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros.
4. Cuando sea impar el número total de candidaturas postuladas por algún partido político, coalición o candidatura independiente —estos últimos únicamente por lo que hace a planillas para Ayuntamientos— para un cargo de elección popular, el número mayoritario deberá corresponder al género femenino.
5. Las listas de candidaturas de representación proporcional así como las planillas para Ayuntamientos y Alcaldías de la Ciudad de México, se integrarán por personas de género distinto en forma alternada hasta agotar cada lista.
6. Para el caso de planillas para Ayuntamientos y Alcaldías de la Ciudad de México —con excepción de las candidaturas independientes— así como de las listas de representación proporcional, salvo el caso de diputaciones en una sola circunscripción, el 50% deberán estar encabezadas por mujeres y el otro 50% por hombres. Si el número de circunscripciones o municipios es impar, el género mayoritario que encabece las listas o planillas deberá ser femenino.

7. En relación con lo anterior, el principio de paridad entre los géneros deberá observarse también respecto del total de las personas postuladas para ocupar el cargo de titular de la Presidencia Municipal en una entidad federativa o de alcaldías de la Ciudad de México. El mismo criterio aplicará cuando se trate de candidaturas postuladas por partidos políticos y coaliciones y en los ayuntamientos de regiduría única o en el caso de titulares de presidencia de comunidad o de cualquier otra forma de organización análoga. Así, para efectos de la conformación de las planillas para Ayuntamientos y Alcaldías, lo previsto en los numerales 5 y 6 anteriores, deberá aplicarse para dar cumplimiento al principio de paridad de forma vertical y horizontal.
8. Independientemente del método por el cual hayan sido electas las personas que integren las candidaturas, deberán observarse los criterios de paridad de género.
9. En las sustituciones que realicen los partidos o coaliciones, deberán observar el principio de paridad entre los géneros y su alternancia, esta última en el caso de las listas o planillas.
10. Para verificar que los partidos políticos observen la obligación de no destinar exclusivamente un solo género a aquellos distritos o municipios en los que tuvieran los porcentajes de votación más bajos, se deberá realizar lo siguiente:
 - a) Respecto de cada partido, se enlistarán todos los distritos, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en los que presentó una candidatura al cargo en cuestión, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación que en cada uno de ellos hubiere recibido en el Proceso Electoral anterior.
 - b) Posteriormente, se dividirá la lista en tres bloques, correspondiente cada uno a un tercio de los distritos, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México enlistados: el primer bloque, con los distritos, municipios o alcaldías del Distrito Federal en los que el partido obtuvo la votación más baja; el segundo, con los distritos, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en los que obtuvo una votación media; y el tercero, con los distritos, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en los que obtuvo la votación más alta. En este sentido, se revisará la totalidad de los distritos, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México de cada bloque, para identificar, en su caso, si fuera apreciable un sesgo evidente que favoreciera o perjudicara a un género en particular; es decir, si se encontrara una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro.
 - c) El primer bloque, de distritos, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México con "votación más baja", se analizará de la manera siguiente:
 - En primer lugar, se realizará lo señalado en el inciso anterior.
 - En segundo lugar, en el mismo orden en que se encuentran enlistados los distritos, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México de este bloque, se dividirá en cuatro partes iguales.
 - En tercer lugar, se revisarán únicamente los distritos, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México pertenecientes al primer cuarto, es decir, los distritos, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en los que el partido obtuvo la votación más baja en la elección anterior. Lo anterior, para identificar si en este grupo más pequeño es, o no, apreciable un sesgo que favorezca o perjudique significativamente a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro.Para efecto de lo anterior, cuando el número del primer bloque (de menor votación) sea inferior a 8, se dividirá únicamente entre 2.
 - d) Para la división en bloques de tres y en cuartos, si se tratare de un número que no fuese múltiplo de dichas cantidades, el remanente se considerará en el bloque de distritos, municipios o demarcaciones territoriales de menor votación.

El presente criterio no resulta aplicable para los partidos políticos que recientemente hayan obtenido su registro, únicamente respecto del primer Proceso Electoral tanto Federal como Local en el que participen. Sin embargo, deberán postular candidaturas en condiciones de igualdad de oportunidades para ambos géneros.
11. Para la aplicación del criterio anterior, en caso de haberse modificado el marco geográfico que comprende la entidad, se estará a lo siguiente:
 - a) Como referencia se tomará el cuadro de equivalencias que emita este Instituto.
 - b) Sólo se considerarán aquéllos distritos o municipios que conserven su cabecera o nomenclatura, esto es, se excluyen los distritos o municipios de nueva creación o aquellos que hayan desaparecido.
12. En la sesión del órgano facultado que tenga por objeto resolver sobre las solicitudes de registro de candidaturas, en caso de que algún partido político, coalición o candidatura independiente no cumpla con lo previsto en los presentes criterios, se realizará lo siguiente:
 - a) Se le requerirá para que en el plazo previsto en la propia legislación electoral local o, en caso de que ésta no lo prevea, en un plazo de 48 horas, contadas a partir de ese momento, rectifique la solicitud de registro de candidaturas, además de apercibirlo de que, en caso de no hacerlo, se le hará una amonestación pública.

- b) Vencidas las 48 horas antes mencionadas o el plazo que señale la legislación local, el órgano facultado sesionará para otorgar el registro de candidaturas a los partidos, coaliciones o candidatura independiente que hayan cumplido con el requerimiento o, en su caso, para sancionar con una amonestación pública al partido político, coalición o candidatura independiente que haya sido requerido conforme a lo previsto en el párrafo anterior, y que no haya realizado la sustitución correspondiente. En ese mismo acto le requerirá de nueva cuenta para que en un plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección que corresponda.
 - c) Vencido este último plazo de 24 horas, el órgano facultado sesionará nuevamente, ya sea para otorgar el registro de las candidaturas a quienes hayan cumplido con el requerimiento o, en su caso, para sancionar con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes, al partido político, o propuesta independiente que reincida.
 - d) Para determinar a qué candidaturas se le negará el registro, en el caso de las candidaturas de mayoría relativa, se realizará un sorteo entre las fórmulas registradas por el partido político o coalición para determinar cuáles de ellas perderán su candidatura, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros, siempre guardando la proporción en la distribución de los distritos, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en relación con su votación.
 - e) Para el caso de las candidaturas de representación proporcional o por planilla, se estará a lo siguiente:
 - Si de la lista o planilla se desprende que numéricamente cumple con el requisito de paridad, pero las fórmulas no se encuentran alternadas, se tomará como base para el orden de la lista o planilla el género de los integrantes de la primera fórmula y se procederá a ubicar en el segundo lugar de la misma a la fórmula inmediata, de género distinto al de la primera, que se encuentren en la lista o planilla, recorriendo los lugares sucesivamente en forma alternada entre los géneros hasta cumplir con el requisito.
 - Si numéricamente la lista o planilla no se ajusta al requisito de paridad, se suprimirán de la respectiva lista o planilla las fórmulas necesarias hasta ajustarse a la paridad de género, iniciando con los registros ubicados en los últimos lugares de cada una de las listas o planillas, constatando la alternancia de las fórmulas de distinto género para lo cual, en su caso, se seguirá el procedimiento establecido en el párrafo anterior.
 - f) Tanto en el caso de mayoría relativa como de representación proporcional, la negativa del registro de candidaturas se realizará respecto de la fórmula completa, es decir, propietario y suplente.
13. En el caso de que las constituciones o legislaciones locales establezcan disposiciones que resulten en una mejor garantía para el cumplimiento del principio de paridad de género, dichas disposiciones prevalecerán sobre el presente Acuerdo. Por el contrario, este Acuerdo prevalecerá sobre las disposiciones que se opongan a lo establecido en los presentes criterios. En caso de que, a pesar de lo anterior, no haya claridad respecto de la norma aplicable, los Organismos Públicos Locales deberán formular una consulta al Consejo General de este Instituto.
14. Para el caso de elecciones extraordinarias se estará a lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG927/2015.

TERCERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por este Consejo General.

CUARTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, haga del conocimiento de dichos organismos el presente Acuerdo.

QUINTO.- Los Organismos Públicos Locales Electorales informarán al Instituto, a través de la Unidad Técnica de Vinculación de Organismos Públicos Locales, respecto de la aplicación del presente Acuerdo.

SEXTO.- Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales a efecto de dar seguimiento al cumplimiento que dichos organismos le brinden al presente Acuerdo e informar lo conducente a la Comisión que corresponda.

SÉPTIMO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que realice las acciones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el portal INE.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 8 de febrero de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello.-** Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.-** Rúbrica.

El anexo puede ser consultado en la siguiente dirección electrónica:

http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2016/02_Febrero/CGex201602-08_02/CG2e201602-08ap2Anexo.pdf

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se modifican los Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la solicitud del registro de los convenios de coalición para los Procesos Electorales Locales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG64/2016.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS "LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES RESPECTO DE LA SOLICITUD DEL REGISTRO DE LOS CONVENIOS DE COALICIÓN PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES"

ANTECEDENTES

- I. El treinta de octubre de dos mil quince, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante Consejo Electoral) aprobó el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que, en ejercicio de la facultad de atracción, se emiten los "Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la solicitud del registro de los convenios de coalición para los Procesos Electorales Locales" identificado con la clave INE/CG928/2015.
- II. El trece de noviembre siguiente, el Representante Propietario del Partido Político denominado Encuentro Social ante el Consejo General presentó ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos escrito identificado con la clave ES/INE/1112/2015, mediante el cual formuló una consulta relativa al tema de coaliciones y candidaturas comunes.
- III. El veinte de noviembre siguiente, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/5456/2015, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, dio respuesta a la consulta mencionada, en el sentido de que Encuentro Social, al ser un Partido Político Nacional de nuevo registro, se encuentra impedido por la Ley de Partidos y, en su caso, por las leyes electorales locales aplicables, para convenir frentes, coaliciones, fusiones o candidaturas comunes con otros institutos políticos en los Procesos Electorales Locales en cada una de las entidades federativas donde participará por primera ocasión.
- IV. El once de enero de dos mil dieciséis, el Representante Propietario de Encuentro Social presentó, en la ventanilla única de la Unidad de Enlace Administrativa del Consejo General, el oficio número ES/CDN/INE-RP/001/2016, mediante el cual realizó una consulta relativa al tema de coaliciones y candidaturas comunes.

Al tenor de los antecedentes que preceden; y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 41, párrafo segundo, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 29, 30, párrafo 2 y 31, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo que tiene como función estatal la organización de las elecciones, es autoridad en la materia, y tiene entre sus fines contribuir al desarrollo de la vida democrática y preservar el fortalecimiento del régimen de los partidos políticos, cuyas actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
2. Que el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, preceptúa que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.
3. Que de acuerdo con el artículo 44, numeral 1, incisos k), y jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene como atribuciones vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a la propia ley, así como a lo dispuesto en los Reglamentos que al efecto expida; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en la ley o en otra legislación aplicable.
4. Que de los artículos 23, párrafo 1, inciso f), en relación con el artículo 85, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte como derecho de los partidos políticos el formar coaliciones con la finalidad de postular a los mismos candidatos; siempre que cumplan con los requisitos señalados en la ley y sean aprobados por el órgano de dirección que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos integrantes de la misma.

5. Que la exposición de motivos contenida en el “*Dictamen de las Comisiones Unidas de Reforma del Estado, de Gobernación, de Justicia, y de Estudios Legislativos Segunda, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos*”, del Senado de la República, en cuyo apartado 3 denominado “Estructura General de la Propuesta de Ley General De Partidos Políticos”, en la parte relativa al tema en análisis, se expresó lo siguiente:

“(…)

Asimismo, se establece la negativa para coaligarse a los partidos políticos que participen por primera ocasión en un Proceso Electoral Federal o local; así como disposiciones relacionadas con la postulación de candidatos.

“(…)”

Nota: el subrayado es propio.

Dicha motivación quedó plasmada en el artículo 85, párrafo 4 de la Ley de Partidos, que establece que los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda.

De lo anterior se desprende la voluntad del legislador de delimitar los alcances de la norma invocada, al restringir de un modo absoluto la formación de coaliciones a los partidos políticos de nuevo registro, cuando participen por primera ocasión en un Proceso Electoral Federal o local, en la inteligencia de que su participación primigenia en los Procesos Electorales Locales debe considerarse de forma individual, de modo que en cada primera elección local en que contienda un partido de nuevo registro, deberá hacerlo por sí solo.

6. Que de lo establecido en el considerando que antecede se advierte que tratándose de partidos políticos de nuevo registro, el derecho a formar frentes, coaliciones o fusiones con otros partidos está vedado durante la primera elección federal y cada elección local inmediata posterior a su registro, en que participe, impedimento que se supera hasta la conclusión de cada una de ellas. De tal modo que en cada elección local en que contienda por primera vez un partido político de nueva creación, debe postular candidatos propios, sin posibilidad de formar coalición.
7. Que acorde con lo dispuesto en el artículo 85, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, en aquellos casos en que los dentro de las normas electorales locales, se prevea la posibilidad de convenir candidaturas comunes, y que en las mismas se restrinja la postulación de candidatos comunes a los partidos políticos con nuevo registro, deberá seguirse el criterio para las coaliciones precisado en el considerando que precede.
8. Que lo sostenido en considerandos anteriores se robustece con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la opinión identificada con la clave SUP-OP-2/2014, en la que en lo conducente, establece lo siguiente:

RESPUESTA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, A LA OPINIÓN SOLICITADA POR EL MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN INTEGRANTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 68, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

“(…)”

Los integrantes de esta Sala Superior opinan que no resulta inconstitucional la porción normativa contenida en el artículo 35, párrafo primero, numeral 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, por medio de la cual se establece, en la parte reclamada, que los partidos de reciente creación no pueden formar candidaturas comunes, hasta en tanto no hayan participado de manera individual en un proceso local, de acuerdo con los siguientes argumentos.

“(…)”

A este respecto, conviene tener presente que para esta Sala Superior, la disposición impugnada, tiene por objeto conocer la fuerza real que tiene el partido de reciente creación o de reciente acreditación en un proceso comicial, cuestión que le permitirá demostrar si tiene el suficiente apoyo electoral en lo individual para obtener un porcentaje que le permita, por lo menos conservar el registro, acceder a las prerrogativas estatales e, incluso, a algún cargo de elección popular por el principio de representación proporcional, lo que evidentemente se vería empañado si desde la primera incursión estatal lo hace vía la figura de candidatura común, postulando junto con otro instituto político a un mismo candidato.

En efecto, la participación a través de la postulación de un candidato común, en concepto de este órgano jurisdiccional, implicaría la identificación del partido de reciente creación y acreditación con otro partido y con un candidato que de manera común se postula por dos o más institutos políticos.

Además de lo anterior, la Constitución Federal en forma alguna contempla la posibilidad de los partidos de participar a través de la postulación de un candidato común, ya que en todo caso lo que se establece y tutela es la libertad de asociación de los ciudadanos en materia política, siendo el legislador ordinario el que crea diversas modalidades de participación, como la que se estudia en el presente caso.

Entonces, puede concluirse que la regla general conlleva la participación de partidos políticos de manera individual en los procesos electorales, y la excepción es que se permita la participación vía candidaturas comunes o cualquier otra forma de participación asociada (coalición, frente, fusión), para efectos de conveniencia electoral, pero no para tutelar, o potencializar el derecho de asociación y participación, mismo que en opinión de los integrantes de esta Sala Superior se encuentra garantizado a través de la participación de partidos individualmente.

(...)

* Lo subrayado es propio

9. Que en atención a lo precisado en los considerandos 5, 6, 7 y 8 del presente Acuerdo se deberán modificar los "Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la solicitud del registro de los convenios de coalición para los Procesos Electorales Locales" a los cuales se agregará como Lineamiento 1, el siguiente texto:

En cada elección local en que contienda por primera vez un Partido Político Nacional o local de nueva creación, debe postular candidatos propios, sin posibilidad de formar coalición o candidatura común.

En razón de los Antecedentes y Considerandos expuestos, este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, bases I y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionados con los artículos 29; 30, párrafos 2; 31, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, párrafo 1, inciso f); 85, párrafos 2, 4 y 5; 87 a 92 de la Ley General de Partidos Políticos, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se modifican los "Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la solicitud del registro de los convenios de coalición para los Procesos Electorales Locales" mismos que se integran como ANEXO ÚNICO al presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Los Organismos Públicos Locales Electorales deberán conducir las consultas, que con motivo del presente instrumento, le sean presentadas por los partidos políticos a la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales Electorales, quien las desahogará o, en su caso, las remitirá a la instancia competente para que proceda a su desahogo en los términos que marca la normatividad aplicable.

TERCERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.

CUARTO.- Notifíquese el presente Acuerdo a los Organismos Públicos Locales, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

QUINTO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 8 de febrero de dos mil dieciséis, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cinco votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y Licenciado Javier Santiago Castillo.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello.-** Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.-** Rúbrica.

Los anexos pueden ser consultados en las siguientes direcciones electrónicas:

http://www.ine.mx/archivos3/porta/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2016/02_Febrero/CGex201602-08_02/CG2e201602-08_ap3Anexo.pdf

http://www.ine.mx/archivos3/porta/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2016/02_Febrero/CGex201602-08_02/CG2e201602-08_ap3_VP_JS.PDF

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se extiende el periodo de instrumentación de la Estrategia Nacional de Educación Cívica para el Desarrollo de la Cultura Política Democrática en México 2011-2015 durante 2016 y se establece el plazo para la presentación de la Estrategia Nacional para el Desarrollo de la Cultura Cívica Democrática a desarrollarse en el periodo 2017-2023.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG73/2016.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EXTIENDE EL PERIODO DE INSTRUMENTACIÓN DE LA “ESTRATEGIA NACIONAL DE EDUCACIÓN CÍVICA PARA EL DESARROLLO DE LA CULTURA POLÍTICA DEMOCRÁTICA EN MÉXICO 2011-2015” DURANTE 2016 Y SE ESTABLECE EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA “ESTRATEGIA NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LA CULTURA CÍVICA DEMOCRÁTICA” A DESARROLLARSE EN EL PERIODO 2017-2023

ANTECEDENTES

1. El 2 de febrero de 2011, mediante Acuerdo número CG13/2011 el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, actualmente Instituto Nacional Electoral, aprobó la Estrategia Nacional de Educación Cívica para el Desarrollo de la Cultura Política Democrática en México (ENEC) para el periodo 2011-2015.
2. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
3. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que abrogó al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
4. El Artículo Sexto Transitorio de esta Ley estableció que las disposiciones generales emitidas por el Instituto Federal Electoral o por el Instituto Nacional Electoral, con antelación a la entrada en vigor del Decreto seguirían vigentes, en lo que no se opusieran a la Constitución y la Ley, hasta en tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no emitiese aquéllas que las sustituyeran. Con fundamento en este Transitorio, el Acuerdo CG13/2011 continuó siendo vigente.

CONSIDERANDOS

1. Que de conformidad con lo que establecen los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo; es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal; el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores; la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.
2. Que el artículo 30 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece entre los fines del Instituto Nacional Electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.
3. Que tal y como lo establece el artículo 44, párrafo 1, inciso b) y jj) de la Ley General, son atribuciones del Consejo General vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto; conocer, por conducto de su Presidente, del Secretario Ejecutivo o de sus Comisiones, las actividades de los mismos; solicitar los informes específicos que estime necesarios; y dictar los acuerdos para hacer efectivas las atribuciones que le señala el propio ordenamiento.
4. Que el Consejo General tiene la facultad de integrar las comisiones temporales necesarias para el desempeño de sus atribuciones; siendo la de Capacitación Electoral y Educación Cívica una Comisión que funcionará permanentemente, tal y como se señala en los párrafos 1 y 2 del artículo 42 de la Ley General de la materia.
5. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 48, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de la materia, es atribución de la Junta General Ejecutiva, entre otras, supervisar el cumplimiento de los programas de capacitación electoral y educación cívica del Instituto.
6. Que en términos de lo establecido por el artículo 58 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, entre otras atribuciones, elaborar, proponer y coordinar los programas de educación cívica que desarrollen las Juntas Locales y Distritales ejecutivas; promover la suscripción

- de convenios en materia de educación cívica con los Organismos Públicos Locales sugiriendo la articulación de políticas nacionales orientadas a la promoción de la cultura político-democrática y la construcción de ciudadanía; vigilar el cumplimiento de los programas y políticas a los que se refieren los dos incisos anteriores; diseñar y proponer estrategias para promover el voto entre la ciudadanía; orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político electorales; y llevar a cabo las acciones necesarias para exhortar a los ciudadanos que se inscriban y actualicen su registro en el Registro Federal de electores y para que acudan a votar.
7. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales corresponde a las Juntas Locales Ejecutivas supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas relativos al Registro Federal de Electores; Organización Electoral; Servicio Profesional Electoral Nacional, y Capacitación Electoral y Educación Cívica.
 8. Que el artículo 73, párrafo 1, inciso a) de la Ley General establece como una de las atribuciones de las Juntas Distritales Ejecutivas la de evaluar el cumplimiento de los programas relativos al Registro Federal de Electores, Organización Electoral, Capacitación Electoral y Educación Cívica.
 9. Que los artículos 64, párrafo 1, inciso h) y 74, párrafo 1, inciso g) de la Ley General en la materia determinan que es atribución de los Vocales Ejecutivos Locales y Distritales, dentro de su ámbito de competencia, ejecutar los programas de capacitación electoral y educación cívica. Además, el artículo 82, párrafo 3 del mismo ordenamiento establece que las Juntas Distritales llevarán a cabo en forma permanente cursos de educación cívica y capacitación electoral, dirigidos a los ciudadanos residentes en sus Distritos.
 10. Que el artículo 49, párrafo 1, incisos a) al d), u) y v) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, establece entre las atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, diseñar y proponer las estrategias de capacitación electoral y educación cívica a nivel nacional, y para promover el voto entre la ciudadanía; así como elaborar, proponer, coordinar, vigilar la ejecución y evaluar periódicamente el cumplimiento de los programas de capacitación electoral y de educación cívica que se desarrollen, tanto a nivel central como a través de las Juntas Locales y Distritales.
 11. Que con el objeto de establecer las bases para articular las atribuciones, esfuerzos, capacidades y experiencia del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales para la promoción del voto entre la ciudadanía e impulsar el trabajo conjunto a realizar en el marco de los procesos locales ordinarios a celebrarse en el año 2016, así como en la elección extraordinaria a realizar en Colima y dar oportunidad a la concertación y acuerdos entre ambas partes para que las acciones de promoción de la participación ciudadana y el ejercicio del voto libre y razonado que se realicen en cada entidad involucrada, se lleven a cabo atendiendo características y necesidades específicas con el fin de potenciar su resultado, el Consejo General por Acuerdo INE/CG1014/2015 aprobó los Criterios para la colaboración de las Juntas Locales Ejecutivas con los Organismos Públicos Locales en materia de promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio en las elecciones locales, así como en la elección extraordinaria en el estado de Colima.
 12. Que el carácter de una Institución Nacional hace necesario articular esfuerzos dirigidos al logro de sus fines establecidos en el artículo 30 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativos a contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática. Que para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 30 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se debe instrumentar una estrategia de vinculación y alianzas con actores de la sociedad civil, la iniciativa privada, las entidades de gobierno, organismos autónomos, y las principales fuerzas políticas a fin de que, en un marco de deliberación abierta y toma de decisiones, todos esos actores contribuyan a definir la nueva estrategia del Instituto en materia de cultura cívica democrática.
 13. Que una vez concluido el periodo de implementación de la Estrategia Nacional de Educación Cívica para el Desarrollo de la Cultura Política Democrática en México 2011-2015, resulta necesaria una amplia discusión y análisis de sus resultados con diversos actores, con la finalidad de identificar los retos que surgen a partir de los mismos. Destaca, la crisis generalizada de confianza reflejada en uno de los principales proyectos de la estrategia antes mencionada. Con ello se busca la inclusión y participación de la propia ciudadanía en la definición de las líneas estratégicas de la política que regirá la educación cívica en los próximos años. Para ello es necesario desplegar una serie de acciones que se realizarán durante el primer semestre de 2016, mismas que se desarrollarán conforme a la ruta de trabajo y cronograma que apruebe la Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica.

14. Que en cumplimiento del Acuerdo del Consejo General CG253/2011, el Comité de Especialistas para el Seguimiento y Evaluación de la Estrategia Nacional de Educación Cívica para el Desarrollo de la Cultura Política Democrática en México 2011-2015 dio puntual acompañamiento a la implementación de los programas de la ENEC. Asimismo, en el marco de sus facultades, y resultado de un profundo análisis, presentó sugerencias y recomendaciones relativas al diseño de una nueva Estrategia, mismas que serán tomadas en cuenta en la formulación de la “Estrategia Nacional para el Desarrollo de la Cultura Cívica Democrática 2017-2023”.
15. Que la “Estrategia Nacional para el Desarrollo de la Cultura Cívica Democrática 2017-2023” considerará mecanismos de seguimiento y evaluación periódica de la misma, así como las previsiones necesarias para que se lleve a cabo la formulación de la estrategia de educación cívica que la sucederá, antes de que concluya su vigencia.
16. Que resulta necesario dar continuidad al desarrollo y fortalecimiento de competencias cívicas en diferentes segmentos de la población (niños, jóvenes y adultos) así como a la instrumentación de estrategias de promoción del voto de carácter focalizado y territorial, por lo que se considera conveniente continuar con el desarrollo de Línea estratégica III de la ENEC denominada *Educación en y para la participación* mediante la implementación del programa 4 *Programa nacional de formación cívica para la participación y la convivencia política democrática* y sus correspondientes proyectos, entre los cuales se encuentra el Proyecto 4.4 Formación ciudadana para la participación electoral, que se desarrollará en colaboración con los Organismos Públicos Locales Electorales de las entidades que tendrán elecciones en 2016.

De conformidad con los considerandos que anteceden y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, 40 y 41 Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30; 42, párrafos 1 y 2; 44, párrafo 1, inciso b); 48, párrafo 1, inciso f); 58; 63, párrafo 1, inciso b); 64, párrafo 1, inciso h); 73, párrafo 1, inciso a); 74, párrafo 1, inciso g); 82, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 49, párrafo 1, incisos a) al d), u) y v) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 44, párrafo 1, inciso jj) de la citada ley, el Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

Primero.- Se aprueba dar continuidad durante 2016 a la Línea Estratégica III de la “Estrategia Nacional de Educación Cívica para el Desarrollo de la Cultura Política Democrática en México 2011-2015” denominada *Educación en y para la participación*, en particular el programa 4 *Programa nacional de formación cívica para la participación y la convivencia política democrática*, con sus respectivos proyectos: 4.1. *Formación ciudadana para adultos*; 4.2. *Formación ciudadana para jóvenes*; 4.3. *Convivencia democrática en escuelas primarias*; y 4.4. *Formación ciudadana para la participación electoral*.

Segundo.- La Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica presentará a la Comisión respectiva, durante el mes de agosto de 2016, la propuesta de la nueva estrategia de educación cívica “Estrategia Nacional para el Desarrollo de la Cultura Cívica Democrática 2017-2023”, para su análisis y aprobación.

Tercero.- La Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica presentará a consideración del Consejo General, durante el mes de agosto de 2016, la propuesta de la nueva estrategia de educación cívica “Estrategia Nacional para el Desarrollo de la Cultura Cívica Democrática 2017-2023”, así como un informe de los resultados alcanzados en la instrumentación del Programa 4 y sus proyectos de la ENEC 2011-2015 que tendrán continuidad durante 2016.

Cuarto.- Notifíquese el presente Acuerdo a la Junta General Ejecutiva y a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral para su debido cumplimiento.

Quinto.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 17 de febrero de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.